



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

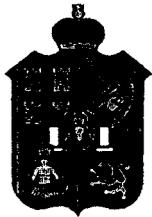
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	23 DE MAYO DE 2009	Suplemento 6961 E
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No. 25007

CONTINUACIÓN DE LA PÁG. 256

DICTAMEN CQYFA/2008/006



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

EXP. NUM. CQYFA/2008/006

DICTAMEN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALÉZ, DIRIGENCIA ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

RESULTANDO

1. Que a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número JLE/VE/3535/2008, de fecha cinco de diciembre del

dos mil ocho, signado por la licenciada ANA LILIA PÉREZ MENDOZA, Vocal Ejecutivo de La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, ubicada en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-P-4/2008, remite original de la denuncia presentada por la ciudadana ANDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, en contra del ciudadano MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA GONZÁLEZ, presunto aspirante a la Presidencia municipal del municipio de Centla, Tabasco, así como a la Dirigencia Estatal y Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados de precampaña, constante de treinta y ocho fojas útiles y anexos.

2. En el escrito de denuncia, la actora plantea como hechos, lo siguiente:

HECHOS

1.- En el mes de julio, el Partido de la Revolución Democrática, inició una divulgación extensiva con el siguiente lema: **"VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10 DE AGOSTO TU OPINIÓN CUENTA"**, diversos militantes de este partido, comenzaron con este pretexto a promover su imagen, entre ellos destaca el C. **MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, quien de manera excesiva mando a colgar un sinnúmero de pendones así como espectaculares con el siguiente contenido:

En un fondo de color blanco se observa en el pendón lo siguiente:

En la parte superior, se aprecia la leyenda en letras de color negro: **"PARTICIPA ESTE"**. Posteriormente, aparece en letras blancas con fondo rojo la frase: **"10 DE AGOSTO"**. En un fondo de color blanco y debajo de lo antes descrito en letras negras, rojas con orillas negras y letras color verde lo siguiente: **"EN CENTLA LA CONSULTA VA, NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX, VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE, MIGUEL ANGEL NOVEROLA, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL EN DEFENSA DEL PETROLEO, LA ESPERANZA NUNCA MUERE"** en la parte posterior, en una esquina aparece la imagen de **MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**.

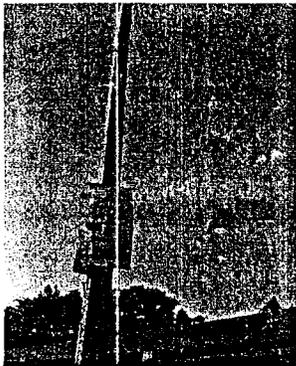
Así mismo se observa en el espectacular el siguiente contenido:

En la parte superior con fondo rojo, se aprecia la leyenda en letras de color negro: **"MI FAMILIA Y YO ACUDIREMOS ESTE 10 DE AGOSTO A DECIR"**. Posteriormente, aparece en un fondo de color amarillo en letras negras, rojas con orillas negras y letras color verde lo siguiente: **"NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX"**, después con fondo negro y letras blancas dice: **"LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE"** luego aparece con letras amarillas con orilla rojo: **"MIGUEL ANGEL NOVEROLA"** después en fondo rojo dice: **"LA ESPERANZA NUNCA MUERE"** es de destacarse que en todo lo largo del espectacular aparece la imagen de **MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, ocupando de cuatro veces mas grande abarcando casi la mitad del espectacular.

Los pendones se encuentran ubicados en la carretera Centla Paraíso, en el Poblado Jalapita y en lo que respecta al espectacular se encuentra ubicado en la entrada a Frontera por el semáforo, frente al parque de beisball por el COBATAB tal y como se acredita con las siguientes impresiones fotográficas:



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraíso, en el Poblado Jalapita



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraíso, en el Poblado Jalapita

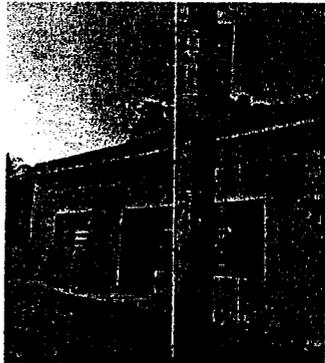
A long, vertical, handwritten signature or scribble in black ink, located on the right side of the page.

3.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraíso, en el Poblado Jalapita

4.

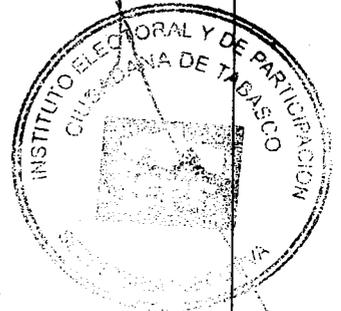


Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraíso, en el Poblado Jalapita

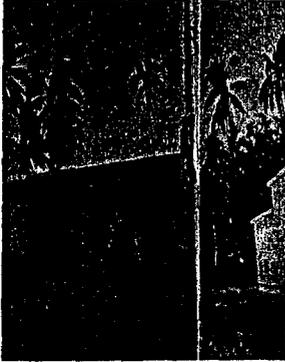
5.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraíso, en el Poblado Jalapita



6.



Pendón ubicado en la carretera Centla, en el Poblado Jalapita

7.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraíso, en el Poblado Jalapita

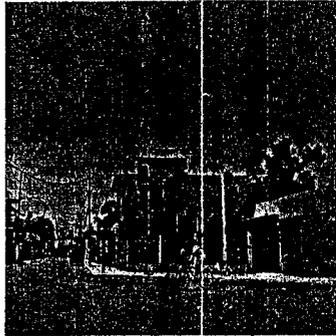
8.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraíso, en el Poblado Jalapita



9.



Pendón ubicado en la entrada a Frontera por el semáforo, frente al parque de beisball por el COBATAB.

Ubicación de los pendones y el espectacular en el municipio de Centla, Tabasco:

- Carretera Centla-Paraiso, en el Poblado Jalapita.
- En la entrada a Frontera por el semáforo, frente al parque de beisball por el COBATAB Esquina de Camino Agrario y Barranco Sur #530, frente al parque.

Ahora bien, en la nota publicada por el diario "TABASCO HOY" el día 02 de agosto del presente año, se hace la referencia que en diversos municipios se utiliza como pretexto la consulta ciudadana para promover la imagen de los aspirantes a un cargo público en las elecciones que se celebraran en el 2009:

En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEX, pero ya sirvase de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD.

Razón por la cual el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, aprovecho la consulta ciudadana para promover su imagen en todo el municipio de Centla, Tabasco.

2.- Aludiendo a la existencia de numerosos pendones así como espectaculares con el nombre del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, mediante los cuales el hoy denunciado promueve su imagen, es de destacarse la nota publicada por la revista "Hojas Políticas" con el título "AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA



ALCALDES" en donde se puede apreciar la aspiración que tiene y la cual puede ser cotejada en la siguiente dirección:

http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32

**Ahora va la lista del PRD para alcaldes
REAL POLITIK
Ignacio Rodríguez Ceballos**

AYER PUBLICAMOS una primera lista que operadores políticos del PRD han conformado con los perfiles que destacan entre la base militante y que pueden ser candidatos a las diputaciones a los 6 distritos federales a disputar el año entrante; no son nombres que nosotros ponemos al azar, a la adivinanza, ya que incluso algunos ni siquiera habíamos escuchado o leído.

DE ESTA misma lista, hoy publicamos la lista de aspirantes perredistas a las presidencias municipales; el PRD, hoy por hoy, es minoría en tanto sólo controla 7 de las 17 demarcaciones de Tabasco, por lo cual el reto para ese partido es elegir buenos candidatos para superar las estructuras municipales que seguramente el PRI ya anda afinando en los territorio en que son gobierno. Va.

PARA BALANCÁN, los operadores políticos del PRD mencionan como posibles aspirantes la presidencia a Ismael Plancarte Virgilio y Cenobio Argáiz Zurita, así como a Carlos Jorge Abreu Díaz y Armando Pozo Aguayo; debe decirse que estos dos últimos dos nombres pertenecen a Convergencia, que como ya sabemos, forma parte del FAP. Curiosamente, este Ismael también está en la lista que tiene el tricolor en sus oficinas de 16 de Septiembre.

PARA CARDENAS, los aspirantes de la lista perredista son Abenamar Pérez Acosta, Iván Peña Vidal, Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños; desde luego, los últimos dos tienen ventaja en tanto son actualmente diputados locales.

PARA CENTLA los operadores políticos amarillos tienen apuntados al diputado Julio César Vidal Pérez así como a Miguel Ángel González Noverola, quien ya fue candidato al mismo cargo; desde luego, no se descarta un acuerdo del PRD con el expriista y ahora panista Homero Aparicio Brown para contender bajo sus siglas.

PARA COMALCALCO, la lista es corta pero muy certera; los operadores del PRD sólo consideran como fuertes y viables aspirantes al diputado Alipio Ovando Magaña, al ahora secretario del ayuntamiento Oscar Rosado Jiménez, y sorpresivamente, al diputado federal Moisés Dagdug Lutzow.

PARA CUNDUACÁN los que suenan fuerte son la excandidata a la alcaldía Nidia Naranjo Cobián, el exdiputado local Adolfo Díaz Orueta y Juan Armando Gordillo de Dios.

PARA ZAPATA no señalan muchos aspirantes a la alcaldía, porque al fin y al cabo ese municipio no es de tradición perredista; así, sólo apuntan a Javier Calderón Mena como único aspirante por ahora, claro, sin contar que en este municipio el amarillo podría buscar un candidato externo.

PARA HUIMANGUILLO hay también pocos, pero muy poderosos cuadros registrados por los operadores electorales perredistas; ellos son Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Francisco Sánchez Ramos, Alejandro Berruecos Martínez de Escobar.

PARA JALAPA, otro municipio de tradición priista, también la lista solo menciona a un solo aspirante viable a la alcaldía, y que es Jesús González González, sin desdoro, obviamente, de que también surja un candidato externo.

PARA JALPA DE MÉNDEZ se mencionan sólo a dos aspirantes a la alcaldía, pero también de mucho renombre, que son el diputado Domingo García Vargas y el recién nombrado vocero del PRD, Marcos Rosendo Medina Filigrana.

PARA JONUTA, un municipio de tradición perredista, sólo se menciona a Armando Narciso Correa Peña, aunque aquí sí, todo indica que la lista está todavía incompleta, en tanto podría repetir el diputado federal Rafael Elías Sánchez Cabrales, quien ya fue un exitoso alcalde.

PARA MACUSPANA la lista conformada por los operadores políticos perredistas mencionan al diputado José A. Pinzón Herrera y a Francisco Gil Zurita; sin embargo, aquí también parece que la lista está incompleta, porque ese municipio es de mucha tradición perredista, e incluso, obradorista.

PARA NACAJUCA se mencionan a Roberto Mendoza Flores y al diputado Crisanto Salazar Ruiz, así como al rijo diputado federal Pedro Landero López, que ha estado muy metido entre la base perredista de ese municipio últimamente.

PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y Bernardo Barrada Ruiz.

PARA TACOTALPA, los aspirantes serían Benjamín Méndez Torrano y Crispín Torres Castellanos, sin desdoro de que también aquí se podría postular algún candidato externo.

PARA TEAPA, están apuntados en la lista los nombres de la diputada federal Mónica Fernández Balboa, Germán García Quintero y Antonio Sánchez del Águila.

PARA TENOSIQUE, los aspirantes que están en la lista de operadores perredistas son Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y Conrado Vela Golip.

PARA EL CENTRO, los aspirantes son muchos, destacando Fernando Mayans Canabal, Adán Augusto López Hernández, Raúl Ojeda Zubieta, Juan Manuel Fócil Pérez, Pedro Landero López, Oscar Cantón Zetina, sin descartar algún candidato externo, que eventualmente podría ser José Antonio de la Vega.

Email: columna_real_politik@hotmail.com
<http://www.hojaspoliticas.com.mx>

Por consiguiente podemos notar de acuerdo a esta nota, las aspiraciones del **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, quien ya ha sido candidato a la alcaldía de Centla, Tabasco, y con el pretexto de la reforma energética, utiliza la consulta ciudadana, para promover su imagen.

3.- El día 10 de agosto, se llevo a cabo la consulta ciudadana sobre la reforma energética, y a pesar que el motivo que dio origen a la existencia de numerosos pendones y espectaculares, fue la convocatoria de una consulta ciudadana, es de destacarse que en la actualidad siguen estos pendones y espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Centla, Tabasco, sin importar la ubicación de estos en las principales calles y carreteras.

Ahora bien, en lo referente a las notas periodísticas, están robustecidas con otros medios de prueba, como son las fijaciones fotográficas con diversas ubicaciones para demostrar por sí mismas su posible difusión, así como los efectos en el electorado, que pueden ser determinantes para el resultado de la elección.

Por lo anterior pueden llegar a comprobar el impacto de los referidos pendones, espectaculares, así como de las notas periodísticas.

Por lo que, se le da vista de los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

1.- Se debe destacar que el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ,, de manera excesiva ha venido realizando promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, por medio de numerosos pendones y espectaculares en las principales calles, avenidas y carreteras de Centla, Tabasco destacando tres veces el tamaño de "la imagen" del hoy denunciado que la supuesta invitación a una consulta ciudadana, es evidente que el único fin es el de promover su nombre e imagen, y lograr obtener un mayor número de simpatizantes, sin importar violentar la normatividad electoral, realizando todo este tipo de actos, teniendo pleno conocimiento el Partido de la Revolución Democrática, tanto de la dirigencia local como de la dirigencia nacional, ya que es del conocimiento público que el Partido de la Revolución Democrática es el partido que ha venido convocando, por medio del acuerdo que se muestra a continuación, en el punto primero del resolutivo, en donde señala como segunda etapa la participación de la consulta ciudadana el día 10 de agosto, de los estados Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima, como se puede corroborar en la página oficial de dicho partido, en la siguiente dirección:

http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=461&Itemid=99999999

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

martes, 15 de julio de 2008



La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Etapas y medidas de organización.

CONSIDERANDO

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10º y 12º Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.

2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, la más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.

3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "reforma energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Industria Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del FAP, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que coincidan en la defensa del petróleo y la soberanía energética.

4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.

Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participe en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme al siguiente calendario:

Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracruz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta.

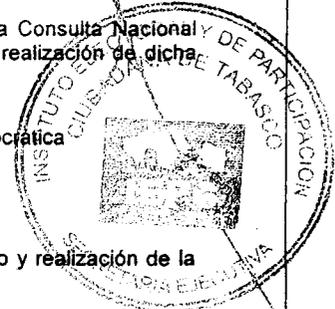
TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.

En la citada dirección se puede apreciar el acuerdo mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática la fecha correspondiente a la consulta ciudadana en el estado de Tabasco, es por consiguiente que este partido al convocar dicha consulta, también ha dado las instrucciones de cómo promocionarla, ya que en todo el estado de Tabasco se ha realizado la propaganda de dicha participación ciudadana con las mismas características, promoviendo la imagen y el nombre de los aspirantes a un cargo público. Aunado a esto es necesario mencionar que existe un antecedente de ello, ya que el día 12 de agosto del presente año, el diario "Milenio" publicó la siguiente nota:

<http://209.85.141.104/search?q=cache+Yj-TEZQZQrsJ:www.milenio.com/villahermosa/milenio/nota.asp%3Fid%3D503474+bardas=es&ct=clnk&gl=mx>

Milenio Tabasco
12 de agosto de 2008

Sus expectativas eran entre 350 mil y 500 mil y apenas votaron 171 mil 474 tabasqueños



Reconoce el PRD que la consulta no fue, ni con mucho, lo que esperaban

Los perredistas consideraron que pese a que no se cubrió el número de participantes que esperaban, sí se refleja el sentir de la población respecto de la propuesta privatizadora del gobierno federal.

La consulta no cubrió ni con mucho las expectativas del PRD.

Apenas a 171 mil 474 personas ascendió el número de quienes acudieron a la consulta del Partido de la Revolución Democrática que la tarde de este lunes reconoció que no fue, ni con mucho, lo que esperaban pues sus expectativas eran entre 350 mil y 500 mil los que acudirían a emitir su opinión en las mil 133 casillas que finalmente no fueron más de mil las que se instalaron.

En rueda de prensa que ofrecieron la tarde de este lunes, dirigentes del PRD encabezados por José Ramiro López Obrador dieron a conocer que la consulta no fue lo que esperaban porque no tuvieron el apoyo que habían pedido por ejemplo de las autoridades electorales y que por desgracia, la gente no acudió al llamado porque no vio el carácter oficial de la consulta, aunque las más de 171 mil personas que sí lo hicieron, son aquellas que siempre están pendientes de las actividades del partido y que acudieron con plena conciencia del ejercicio en el que se les pidió participar.

Manifestaron que no se detectaron, salvo unas cuantas boletas, personas que acudieran a avalar la propuesta oficial que es claramente privatizadora y que se ha explicado ampliamente por qué va en ese sentido, dado que en las últimas semanas se ha tratado de concienciar a la gente sobre esta situación incluso en ejercicios de volanteo por las principales calles y avenidas de esta ciudad capital.

Igualmente se dejó ver que las zonas rurales del estado, las comunidades fueron las que más aportaron a la consulta, dado que es donde la gente tiene más conciencia y toma las cosas con más responsabilidad, sobre todo cuando se trata de actividades del propio partido.

Sin abundar mucho en el asunto, se rehusaron a hacer comentarios acerca de los resultados que ni con mucho respondieron a la expectativa que los propios perredistas habían externado pues para Alejandro Encinas, podrían alcanzar los 500 mil asistentes, que no votantes como se manejó en casi todo el proceso pues se llega aproximadamente al 30 por ciento de lo que se esperaba.

Finalmente los perredistas consideraron que pese a que no se cubrió el número de participantes que esperaban, sí se refleja el sentir de la población respecto de la propuesta privatizadora que hace el gobierno federal que por otra parte, no cuenta con muchos aliados pues hay muchas opiniones en el sentido de que se requiere la reforma, pero no como la propone el gobierno panista y en eso, el PRD ha ganado terreno.

Niega Alipio Ovando Magaña proselitismo.

Demandado por el PRI, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por presunto acto anticipado de campaña, el diputado del PRD, Alipio Ovando Magaña, dijo que no hay ningún proselitismo político sino que como parte de una organización campesina su nombre apareció en bardas como promotor de la Manifestó que en el momento de que se le notifique, si es que tiene entrada la denuncia, se le va a contestar en los términos correspondientes. "no hay nada que esconder, no hay nada que ocultar el mensaje es claro", reviró. Dijo que por

ser de interés colectivo se promovió una consulta, al ser una situación de índole nacional y de interés de todas las colectividades sociales de México.

-¿Cómo justifica que la mitad de la barda la destine para la consulta y en la otra aparezca su nombre?

-Nosotros lo que hicimos fue promover, como así se nos dieron las indicaciones por parte de la dirigencia estatal y de la dirigencia nacional la promoción hacia la participación de la gente, una consulta nacional sobre lo que es el recurso del petróleo y así lo hicimos en Comalcalco, no hubo ningún otro interés, que pongamos ahí quien era la persona que promovía pues eso en cualquier anuncio se debe poner quien es quien lo promueve- justificó.

"Lo que interprete cada quien es otro criterio", expresó en alusión a la denuncia interpuesta por el representante del PRI, Martín Darío Cázares Vázquez.

El también coordinador de la fracción parlamentaria del PRD aseguró que en nada la preocupa la denuncia que haya puesto alguna gente del PRI, "en su momento -reiteró- vamos a responder".

Aquí se aprecia que por medio de esta entrevista realizada al Diputado Local del Municipio de Comalcalco, Tabasco, declara respecto a la pregunta realizada sobre ¿cómo justifica que la mitad de la barda la destine para la consulta y en la otra aparezca su nombre?, el responde: "Nosotros lo que hicimos fue promover, como así se nos dieron las indicaciones por parte de la dirigencia estatal y de la dirigencia nacional la promoción hacia la participación de la gente, una consulta nacional sobre lo que es el recurso del petróleo y así lo hicimos en Comalcalco, no hubo ningún otro interés, que pongamos ahí quien era la persona que promovía pues eso en cualquier anuncio se debe poner quien es quien lo promueve- justificó."

Concatenando esta declaración de dicho Diputado, al declarar este que "LO QUE HICIERON FUE PROMOVER COMO SE LES INDICO POR PARTE DE LA DIRIGENCIA ESTATAL Y DE LA DIRIGENCIA NACIONAL" es oportuno acentuar que deduciendo lo referente a esta declaración y aplicándola al caso que nos ocupa, si el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, como militante del Partido de la Revolución Democrática, esta realizando toda esta promoción de imagen valiéndose de pendones y espectaculares, con las mismas características de la propaganda en los demás municipios de Tabasco, lo esta realizando por indicaciones de la Dirigencia Nacional y Local.

Al respecto cabe señalar que si el objetivo de la Dirigencia Nacional y Estatal era la de promover una consulta ciudadana sobre la reforma energética, bien podrían haberla difundido sin la necesidad de que pusieran el nombre y la imagen de quien estaba invitando a dicha consulta y sobre todo en tamaño extremadamente mas grande que cualquier otro contenido de la misma, es por ello que el Partido de la Revolución Democrática esta incumpliendo el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Como podemos constatar con los múltiples pendones y espectaculares, anteriormente detallados, la Dirigencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática está incumpliendo el artículo antes citado, ya que esta actuando contrario a lo previsto por el artículo 38, inciso a), ya que en vez de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, está provocando todo lo contrario puesto que con mala fe y de manera dolosa, realiza un consulta ciudadana con motivo de la reforma energética, misma que por convenir a sus intereses realiza, dando indicaciones de los elementos que emplearían, tal y como podemos apreciar en el contenido de los cuantiosos pendones y espectaculares que se encuentran en todo el municipio de Centla, Tabasco, destacando de manera sobresaliente el nombre y la imagen del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA.

Ahora bien de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41, Fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 41. ...

I...

II...

III...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la republica, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que solo se elijan diputados federales, las campañas duraran sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por consiguiente la ley establecerá los plazos correspondientes para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismos en los que aún no nos encontramos, además de acuerdo a este artículo la ley establecerá las reglas para las precampañas y campañas electorales, por tal razón debe de ser sancionado el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, en vista de estar violentando la norma jurídica, puesto que a pesar de que aún no se ha llevado acabo los procesos internos de selección y postulación de candidatos, el esta realizando actos anticipados de precampaña, así mismo esta promoviendo su imagen de manera deliberada, con el pretexto de una consulta ciudadana, con el tema central de la reforma energética, y es con esto que justifica los múltiples pendones y espectaculares en todo el municipio de Centla, Tabasco.

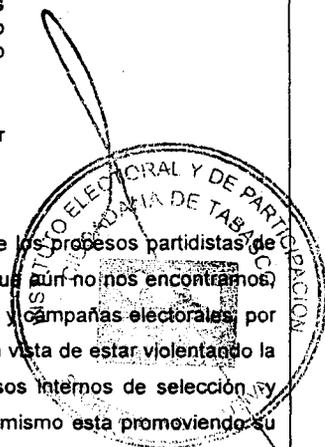
Ahora bien en lo que respecta al artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 116. ...

...

I...

II...



III...

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

h)...

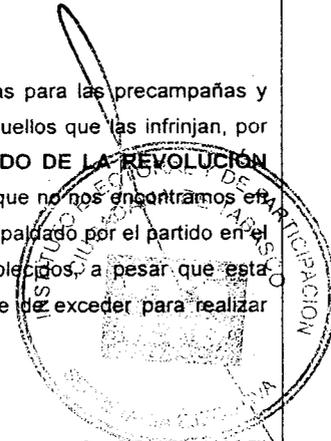
i)...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar mas de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Por lo tanto de acuerdo a lo previsto por el artículo antes citado, la ley fija las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos así mismo las sanciones para todos aquellos que las infrinjan, por consiguiente tanto el **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ** como el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, están incurriendo en estos actos ilícitos, en vista de que a pesar de que no nos encontramos en los plazos establecidos para realizar precampañas, el hoy denunciado ampliamente respaldado por el partido en el que milita, esta promoviendo su imagen con mucha anticipación a los plazos establecidos, a pesar que esta claramente determinado por nuestra carta magna, el marco de días que no se debe de exceder para realizar precampañas.

Es por ello que al estar promocionando de manera muy personalizada su nombre e imagen, el **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, con el pretexto de convocar a una participación ciudadana con motivo de la reforma energética. Ese órgano electoral, debe sancionar enérgicamente tanto al Partido de la Revolución Democrática como al **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, puesto que ese órgano electoral debe de garantizar la aplicación y garantizar el estricto cumplimiento de los artículos citados al inicio de esta denuncia, a la vez debe de sancionar según la gravedad de los actos ilícitos en los cuales están incurriendo tanto al partido como al militante.

Con fundamento en el artículo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que de acuerdo con lo previsto en dicho artículo el Instituto Federal Electoral, tiene la facultad de aplicar las normas previstas en dicha norma electoral, así mismo solicito, que la interpretación de lo aquí planteado sea conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.



Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Por lo cual conforme al artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** guíen todas las actividades del Instituto, y se debe enfatizar que con los pendones y espectaculares con el nombre y la imagen del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, incita una inequidad ante los demás posibles aspirantes a un cargo popular, debido a que por medio de estos, esta obteniendo preferencia y simpatía de la ciudadanía, y por tal razón podría resultar ser favorecido en la contienda electoral, por tanto transgrede el bien jurídico tutelado en lo referente a la efectividad del sufragio, puesto que si resultare favorecido en la contienda electoral por haber promovido su imagen y realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos, causando inequidad en la contienda electoral y vulnerando el voto de la ciudadanía, aún antes del inicio del propio proceso electoral. Por ello se solicita a ese Órgano Electoral, vele por los principios rectores en materia electoral.

Con motivo de estos actos ilícitos que viene realizando el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, solicito al Instituto Federal Electoral, con las atribuciones expresas en el artículo 118, vigile la actividades que viene realizando el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, y regule los actos de propaganda política, que efectúa fuera de los plazos de la norma electoral, todo ello por incitar, una contienda inequitativa, al realizar actos anticipados de precampaña, así mismo sancione tanto al partido como al aspirante por estos actos. Ese Órgano Electoral previene y corrige el orden jurídico violado, con las atribuciones establecidas en el artículo 118 (inciso a), h), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

b) al g)...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) al v)...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

x)...



y)...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Cabe destacar que hay actos que no están regulados, como es el caso del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, quien astutamente está promoviendo su imagen de manera desenfadada como ciudadano, siendo este ampliamente respaldado por el Partido de la Revolución Democrática, y utilizando recursos de dudosa procedencia para poner pendones y espectaculares en todo el municipio de Centla, Tabasco, es por ello que solicito a ese Órgano electoral con fundamento en el artículo 118, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elabore un acuerdo mediante el cual regule la conducta de o ciudadanos que promuevan su imagen, por medio de pendones, espectaculares, bardar entre otros, con fines político electorales.

Remitiéndonos a lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

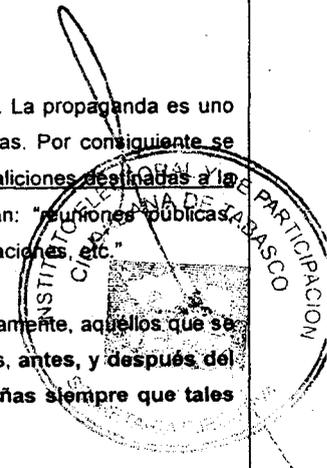
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4...

5...

Infiriendo que la campaña electoral comprende tanto el proselitismo, como la propaganda. La propaganda es uno de los mecanismos de los partidos políticos para dar a conocer sus programas, sus ideas. Por consiguiente se entiende por campaña electoral "toda actividad política de partidos, frentes, alianzas o coaliciones destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas". Entre sus actos están: "reuniones públicas, asambleas, marchas, etc., así como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, etc."

Aludiendo a ello, se entiende como actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente, aquellos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, y después del procedimiento interno de selección respectivo previo al inicio formal de las campañas siempre que tales actos tengan como objetivo la promoción para obtener el voto de la ciudadanía



Para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Al caso también es aplicable la siguiente tesis:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

SALA SUPERIOR Y DE

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2007, página 661



Por tanto es necesario que ese Órgano Electoral investigue:

- Quien le dio permiso al C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ de colgar pendones en los diferentes puntos del municipio de Centla, Tabasco.
- Quien contrato y pago la elaboración de pendones así como la mano de obra al colocarlos.
- Quien contrato el servicio en los espectaculares, con la promoción de dicha consulta ciudadana.

Consecuentemente esta autoridad, con fundamento en el artículo 341 inciso a), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe sancionar tanto al C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, por promover su imagen como ciudadano y militante del multicitado partido y realizar actos anticipados de precampaña como aspirante a un cargo popular así como al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por tener pleno conocimiento de los hechos aquí narrados y ser partícipe de las conductas ilícitas del hoy denunciado, y quien o quienes resultaren responsables.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

En efecto en el Código en comento, esta regulada la conducta ilícita en la cual pueden incurrir los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, mismos que pueden ser infraccionados tal y como lo establece el artículo 344 párrafo primero, a) y b):

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

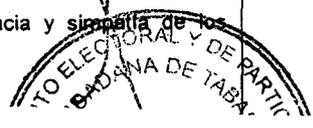
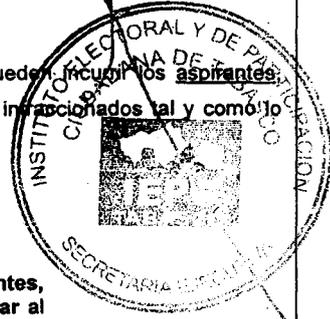
c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por ello se solicita a ese órgano electoral, que aplique las infracciones correspondientes al aspirante **MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ** y al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, así mismo investigue rigurosamente la procedencia del dinero con el cual fueron solventados los numerosos pendones así como los espectaculares que se encuentran en el municipio de Centla, Tabasco, ya que el hoy denunciado por estos medios esta buscando obtener simpatía y preferencia ante la ciudadanía, es importante saber el origen del dinero, cuanto es el monto que se gasto tanto en el material así como la mano de obra, aunado a esto cual es el destino del dinero en comento, ya que todos estos elementos dejan entre ver que "El que mas dinero tiene, podría obtener una campaña mas grande" y son recursos que no se están regulando por ello es necesario definir hasta donde los recursos privados están limitados, porque en el supuesto sin conceder que los recursos que se hayan utilizado para los pendones y espectaculares sean recursos privados, es necesario conocer el limite de ellos, independientemente de que no estemos en los plazos estipulados por la norma electoral para precampaña y campaña política, es necesario regular todas las conductas que se pueden ir presentando y que no están previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las leyes, reglamentos y acuerdos de la materia. Puesto que con estos tipos de actos que realizan los aspirantes a un cargo popular, como es el caso que nos ocupa, y al no estar en los tiempos reglamentados por el Código en comento, se esta ocasionando daños irreparables, se esta atentando contra el bien jurídico tutelado: "La Efectividad del Sufragio" puesto que con los actos anticipados de precampaña se esta viciando el voto, provocando inequidad en la contienda y vulnerando el bien jurídico tutelado "El Voto", aunado a esto se debe tomar en cuenta el dinero indiscriminado que se viene utilizando, con el único fin de obtener preferencia y simpatía de los ciudadanos.



Ahora bien de acuerdo a lo previsto en los artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

V.

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 77

6. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 81

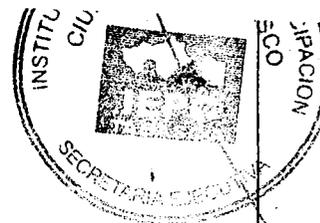
1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

...

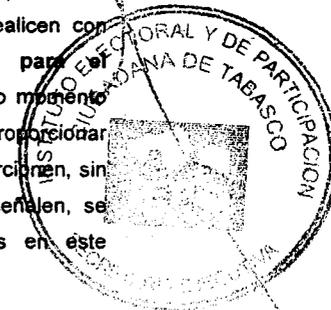
o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior



y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señala el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y



Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 376

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

Se advierte en el contenido de los artículos anteriormente citados, las facultades con que cuenta la autoridad encargada de llevar a cabo la fiscalización de los partidos, así como a los sujetos que puede vincular en el ejercicio de sus atribuciones.

Es por ello que solicito a ese Órgano Electoral, hacer del conocimiento a la Unidad Fiscalización sobre la presente denuncia, para que investigue con las facultades que tiene el origen y la aplicación de los recursos utilizados por la Dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, tanto nacional como local así mismo por el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, así como solicitar la información correspondiente a las fuentes que dieron las notas periodísticas antes detalladas, en vista de que esta Unidad de Fiscalización está autorizada para allegarse de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar el expediente respectivo, e incluso, para instruir a los órganos del Instituto Federal Electoral, para que hicieran investigaciones o recabaran las pruebas necesarias para la debida integración de los expedientes. Además como este tipo de procedimientos presenta un mayor acercamiento al principio inquisitivo, la referida autoridad esta en condiciones de requerir cualquier informe o certificación que coadyuvaran en la indagación y verificación de los hechos denunciados.

Los anteriores criterios fueron recogidos en la tesis de jurisprudencia 3/2008, cuyo rubro dice: **COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS AL CANCHES DE SU FACULTAD INVESTIGADORA EN EL TRAMITE DE QUEJAS.**⁴

Aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior en sesión pública de treinta de enero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.

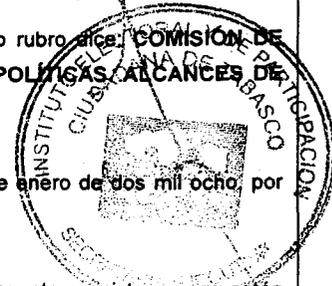
Por lo anterior, ese Órgano electoral debe entrar al fondo del estudio del presente asunto en vista que se están vulnerando los derechos de los ciudadanos y de cualquier aspirante, ya que cuando nos encontremos en los plazos fijados por el ordenamiento electoral, el daño será irreparable, puesto que el voto será vulnerado por una contienda inequitativa, ya que con estos actos precipitados de precampaña y promoción de nombre e imagen, lograría verse favorecido el hoy denunciado, por la preferencia y simpatía de la ciudadanía.

Al respecto esa autoridad debe prevenir y corregir el orden jurídico violado, si considera grave esta conducta realizada tanto por el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, como por el Partido de la Revolución Democrática, y sean tomadas las medidas cautelares para que el hoy denunciado, que realizó promoción de imagen y nombre así como actos anticipados de precampaña política cuando aún no estamos en lo previsto para hacerlo, logrando de esta forma prevenir y corregir todo tipo de conductas que no se encuentre previstas en el Código de la materia y aplicar las sanciones previstas en el artículo 354 inciso a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:



Handwritten mark resembling a stylized 'D' or 'L'.

Handwritten signature or initials.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b)...

I...

II...

III...

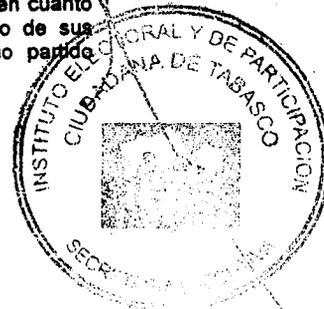
c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:



Handwritten signature or scribble on the right margin.

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

En esa tesitura, ese órgano electoral tiene competencia para la tramitación y resolución de la presente denuncia, así mismo aplicar la sanción administrativa correspondiente tanto al partido político como al ciudadano o militante del mismo, todo ello con fundamento en el artículo 356 inciso b):

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

En tal virtud, invoco lo previsto en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aportando las pruebas de los hechos controvertidos que se han expuesto en la presente denuncia:



Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas; así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

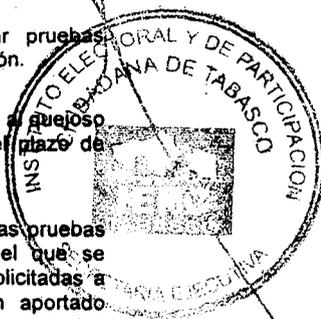
4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.



9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

En lo que respecta a lo establecido en el artículo 362 del Código en comento, fundamento la presente denuncia, en vista de existir violaciones a la normatividad electoral, por parte del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Por ello solicito a ese Órgano electoral, realice la investigación correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

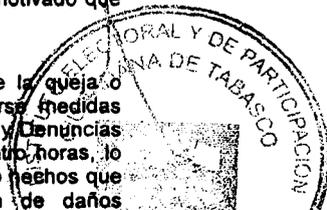
Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños



irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

En vista de los múltiples pendones y espectaculares existentes, actualmente en el municipio de Comalcalco, Tabasco, con el nombre del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, mediante el cual promueve su imagen, nos encontramos en el supuesto que marca el artículo 371 del Código Federal, que estipula:

Artículo 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.

Por ello el suscrito, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 párrafo primero y segundo, 2, 3, 4 párrafo tercero, inciso b), 6 inciso a), c), d) y e), 7 inciso b) fracción VI y VII, inciso c), Fracción I, II, 13 párrafo tercero y cuarto fracción II, 22, 60 inciso a), c) y d), 62 y 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, ácuide a ese Órgano Electoral, puesto que tiene facultades implícitas consistentes en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado y facultades explícitas contempladas en el Código Comicial Federal.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el Artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito a ese Órgano Electoral:

- Haga un llamado tanto a la Dirigencia Nacional como Local del Partido de la Revolución Democrática así como al C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, para que se abstengan de realizar bajo cualquier pretexto propaganda político-electoral.
- Solicitar información al Partido de la Revolución Democrática, si actualmente el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, es militante de ese partido, y de serlo sancionarlo como militante por promoción ilícita de nombre e imagen.
- Dar vista al Órgano Superior de Fiscalización, para que realice las investigaciones pertinentes y revise lo conducente para tener el conocimiento del origen de los gastos realizados en esta promoción de imagen, en las numerosas bardas que existen actualmente.
- Investigue de manera pronta
- Ordene de manera inmediata, el retiro de la propaganda realizada en los pendones y espectaculares existentes, en vista de que al continuar allí sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad en la contienda, puesto que la propaganda obtiene la calidad de tracto sucesivo, ya que el acto imputado se actualiza día con día.

Seguidamente, el suscrito ofrece como medio de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir, de la nota periodística de fecha 02 de agosto del presente año, publicada por el periódico "TABASCO HOY", con el título "PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGÉTICA", prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet:

http://www.tabascohoj.com.mx/nota.php?id_notas=160054

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir, de la nota publicada por la Revista "HOJAS POLÍTICAS", bajo el título "AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet:

http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión para imprimir, de la Página Oficial de Internet del Partido de la Revolución Democrática, la publicación de un comunicado habo el título: "LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA "REFORMA ENERGETICA" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de

hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet:
http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=461&Itemid=99999999

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión para imprimir de la nota periodística de fecha 12 de Agosto del presente año, publicada por el diario "MILENIO" bajo el título "RECONOCE EL PRD QUE LA CONSULTA NO FUE, NI CON MUCHO, LO QUE ESPERABAN". Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet:

<http://209.85.141.104/search?q=cache:Yi-TEZQZQrsJ:www.milenio.com/villahermosa/milenio/nota.asp%3Fid%3D503474+bardas+alipio&hl=es&ct=clnk&cd=7&gl=mx>

5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de la credencial de elector, a nombre del suscrito, con folio número 123196731, expedida por el Instituto Federal Electoral.

6.- **LA TECNICA,** Consistente en 09 fijaciones fotográficas de los pendones y espectaculares que se encuentran enumerados en 02 ubicaciones, para una mejor referencia, mismas que son utilizadas por el denunciado para promover su imagen en el municipio de Centla, Tabasco, de conformidad con el artículo 24 inciso C), del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de origen.

7.- **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

8.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

9.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ese **ÓRGANO ELECTORAL**, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo **DENUNCIA** a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA** y contra quien o quienes resulten responsables

SEGUNDO.- Solicito sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento.

TERCERO.- Solicite información al Partido de la Revolución Democrática sobre el **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ** para saber si en la actualidad es militante de ese partido así como proporcione algún informe del registro que tuvo como candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.

CUARTO.- Se aplique la sanción correspondiente a la Dirigencia Nacional como Local del Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano y militante, el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ quien promueve su imagen y nombre así como realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral como aspirante a la Presidencia Municipal del Municipio de JALAPA, Tabasco en el Estado de Tabasco, C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, en el caso en concreto de realizar actos anticipados de campaña y violentar las disposiciones legales aplicables Y las contenidas en los artículos 2 párrafo primero y cuarto, 3, 38, inciso a), 109, 118 inciso a), h), w) y z), 228, 236, 341, inciso a), c), d) y f), 344 inciso a), 347 párrafo primero, inciso c), 354 inciso a), c) y d), 356, 358, 362 párrafo primero, 365, 371 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo legal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.

CUARTO: Previo trámite de admisión, este consejo debe ordenar la investigación inmediata del presente asunto, así como girar las instrucciones necesarias para verificar el numero de pendones y espectaculares en el municipio de Centla, Tabasco con la finalidad de que no se pierda, alteren o destruyan los vestigios de las pruebas aportadas en el presente escrito y se dificulte dicha encomienda y sancionar al denunciado conforme a derecho así mismo verifique la cantidad que existen en vista de que la suscrita solo presenta una pequeña muestra de los pendones y espectaculares, por lo cual pueden encontrarse aún mas de los ubicados.

QUINTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto... (SIC).

3.- Cabe mencionar que en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a). El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, Alondra Nichte Hernández Azcuaga, presentó un escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Noverola González, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en relación a hechos que podían constituir infracciones al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales.

b). Con fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, la citada autoridad federal elaboró un acta circunstanciada, sobre la verificación de la propaganda relacionada con la denuncia:

JUNTA DISTRITAL ELECTORAL 05
PARAÍSO, TABASCO
ACTA:05/CIRC/09/08

ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA QUE PUDIERA IMPLICAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL C. MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA.

En la ciudad de Paraíso, Tabasco; siendo las diez horas con treinta minutos del día 30 de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en la Junta Distrital 05, en calle Palma Dátil número 112, Colonia Quintín Árauz, de Paraíso, los ciudadanos: José Efraín Morales Juradlo, Vocal Ejecutivo; Juan José Hernández Castillo, Vocal de Organización Electoral y; como testigo Marcos Zenteno López, Profesional de Servicios Especializados —Técnico Cartógrafo—; los tres adscritos al Distrito 05 del Estado de Tabasco, con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de la Denuncia presentada en la

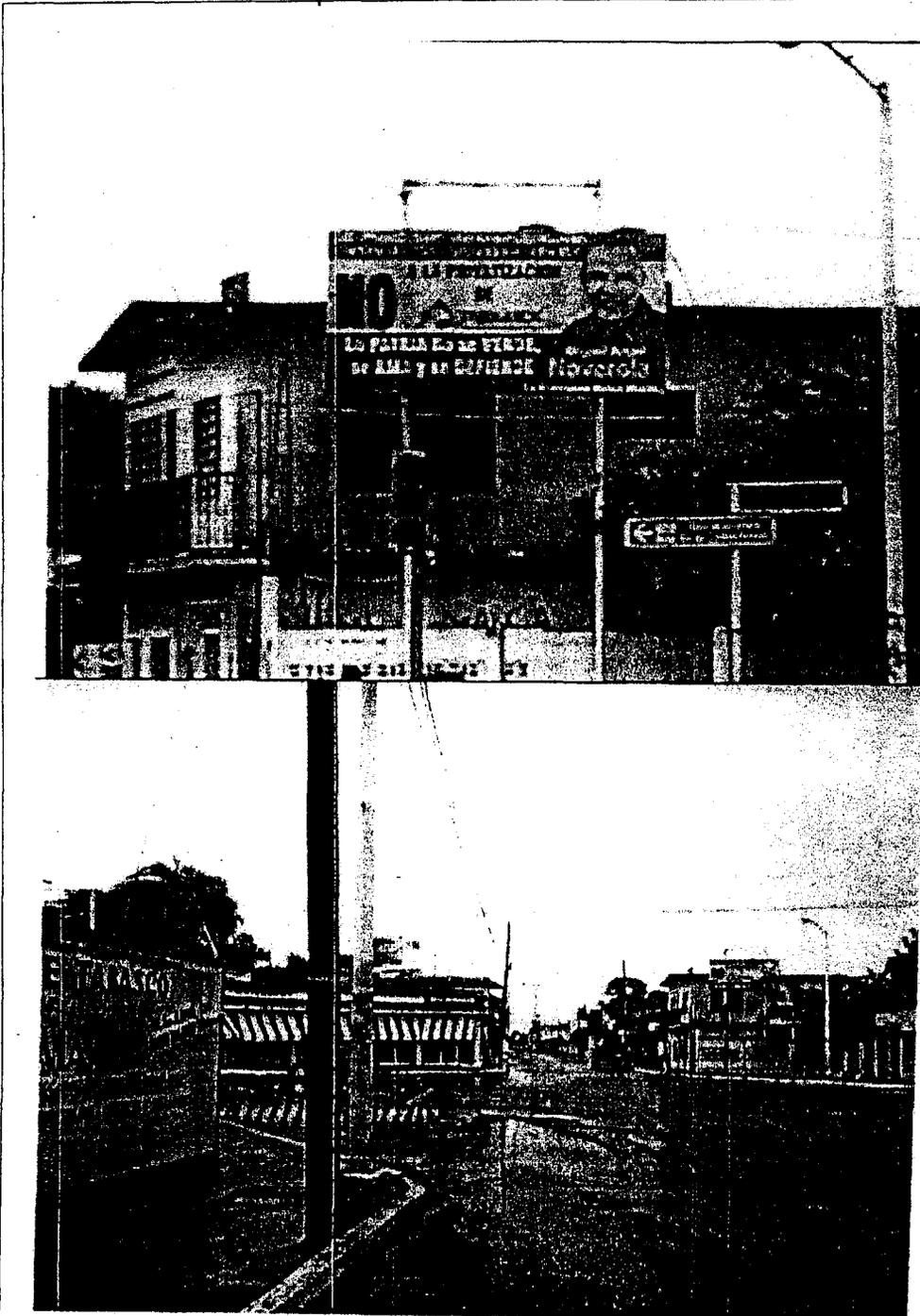
Vocalía Ejecutiva del distrito 05 del Estado de Tabasco, el día 29 de septiembre de dos mil ocho a las trece veintinueve horas, por parte de la C. Alondra Nichte Hernández Azcuaga, en contra del C. Miguel Ángel Noverola González. Acto continuo, nos trasladamos a la ciudad de Frontera, Centla, en la búsqueda de los pendones y espectacular con propaganda a los que hace referencia la citada denuncia interpuesta ante este órgano desconcentrado. Al llegar a dicho lugar, previamente cerciorados de que nos constituimos; en el lugar correcto, y por así confirmarlo dos personas del sexo masculino. Dichas personas afirmaron ser originarios del lugar, ante quienes nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se solicitó se identificaran, manifestando llamarse José de la Cruz Rodríguez, con domicilio en Entrada al Lechugal s/n, Col. Álvaro Obregón, C.P. 86761, Centla, con clave de elector CRRDJS730151127H800; y, Eduardo Arias, mismo que se negó a proporcionar más datos. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarles sobre la propaganda que se tiene a la vista (Anexo 1), consistente en la colocación de un espectacular sobre la esquina noroeste de la esquina conformada por las calles José María Pino Suárez e Independencia, mismo que coincide con la descripción y fotografía presentadas en la denuncia que origina la diligencia. Las dimensiones de tal espectacular son de aproximadamente de 2.5 metros de ancho por 1.50 metros de altura; donde se asienta la frase: "MI FAMILIA Y YO ACUDIREMOS ESTE 10 DE AGOSTO A DECIR: NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX, LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE, MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA, LA ESPERANZA NUNCA MUERE", en el espectacular referido aparece la fotografía de quien se presume sea el C. Miguel Ángel Noverola. Al respecto el C. José de la Cruz Rodríguez expresó que tal equipamiento tiene allí aproximadamente 3 meses, sin saber quien lo colocó y el motivo por el cual se dio cuenta de la colocación es que por allí transita por cuestiones laborales el entrevistado es Agente de Tránsito). En tanto el C. Eduardo Arias, manifestó que se dio cuenta del espectacular hace aproximadamente un mes, desconociendo a quien o quienes lo colocaron, sosteniendo que la razón por la que ese equipamiento es por motivos laborales, pues atiende un puesto de alimentos en la esquina que conforma las calles José María Pino Suárez e Independencia. Una vez verificada la colocación de este espectacular, nos trasladamos rumbo a la Ranchería Jalapita para la verificación de los pendones, presuntamente ubicados en la carretera Centla-Paraíso, de la citada ranchería del municipio de Centla, detectando en el recorrido nuevos pendones que no forman parte de la denuncia interpuesta. Así, cuatro pendones cuyas dimensiones son aproximadamente de 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de altura; donde se asienta la frase: "PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO EN CENTLA LA CONSULTA VA, NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE, MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, LA ESPERANZA NUNCA MUERE", en los cuales aparece la foto de quien se presume sea el C. Miguel Ángel Noverola, fueron localizados en la Villa Ignacio Allende (Anexo 2), confirmados por los CC. Noema Cerino Méndez, quien declaró no portar su credencial de elector, y manifestó vivir en la calle Narciso Mendoza, del Poblado Ignacio Zaragoza, Centla, asimismo manifestó no saber desde que fecha aparecían dichos pendones; María del Carmen Hernández Reyes, quien proporcionó únicamente su domicilio, ubicado en la calle Constitución No. 38 de la Villa Ignacio Allende, Centla, justamente frente a la ubicación del pendón ubicado en la esquina suroeste que conforman las calles Constitución y Francisco 1. Madero (Anexo 2 a) expresando que en la localidad se localizaban varios pendones, ubicados desde tres meses atrás; y, Magdiel de la Cruz Hernández, con domicilio en calle Constitución s/n, Villa Ignacio Allende, C.P. 86760, clave de elector CRHRMG80092227HS00, quien declaró que los pendones tenían aproximadamente dos meses y medio, manifestó tener domicilio justamente en la esquina donde se localiza uno de los pendones (Anexo 2 b), el ubicado en la esquina sureste que conforman las calles Constitución y Tomás Garrido Canabal, frente a la escuela Primaria Gral. Emiliano Zapata.

Sobre la misma ruta, pero en el Poblado Ignacio Zaragoza, carretera Centla-Paraíso, se localizó un pendón más (Anexo 3), del cual un vecino del lugar (que vive junto al lugar donde se encuentra el pendón), que se negó a proporcionar sus datos, así como a proporcionar su credencial de elector, expresó que se encontraba allí desde hace tres meses, para convocar a la consulta ciudadana del PRD contra la privatización del petróleo. Adicionalmente en la Colonia San Juan, se ubicó un pendón (Anexo 4) sobre la carretera Centla-Paraíso, el cual, según un vecino del lugar (que vive frente al lugar donde se localiza dicho pendón), se encontraba allí desde hace dos o tres meses, desconociendo quien lo colocó, negándose a proporcionar sus datos generales, así como a mostrar su credencial de elector. Finalmente, al llegar a la Ranchería, Jalapita, previamente cerciorados de que nos constituimos en el lugar correcto, y por así confirmarlo dos personas del sexo masculino, dichas personas afirmaron ser nativos del lugar, ante quienes nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se solicitó se identificaran, negándose a proporcionar sus datos, aduciendo no querer interferir en problemas políticos. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarles sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la colocación de pendones en los postes sobre la carretera de la citada Ranchería, (Anexo 5). De tal suerte, a las personas con quien se entiende la diligencia de mérito se les cuestionó si habían advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comentario?, a lo que respondieron que hacía aproximadamente dos o tres meses. Enseguida les fue cuestionado ¿identificaron a las personas que la colocaron?, respondiendo que no se percataron del momento exacto en que las colocaron, pero que en toda la Ranchería, sobre la carretera Centla-Paraíso se ubicaban dichos pendones (Anexo 5a), además, les fue solicitado expresaran la razón, por la que advirtieron los pendones que se tratan, señalando al respecto que, por esa zona transitan, además de que uno de dichos pendones está ubicado frente al sitio de taxis (el correspondiente al anexo 5b), lugar donde opera el transporte de la localidad y, por lo tanto, concurrido. Por último, se expuso a los entrevistados si tenían algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una fotografía, negándose a proporcionarla.

No habiendo más que hacer constar, siendo las catorce horas con diecinueve minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente acta.

Firman de conformidad el: Ing. José Efraim Morales Jurado, Vocal Ejecutivo del Distrito 05 de Tabasco, Lic. Juan José Hernández Castillo Vocal de Organización del Distrito 05 de Tabasco y el testigo, Marcos Zenteno López Profesional de Servicios Especializados del Distrito 05 de Tabasco.

ANEXO 1



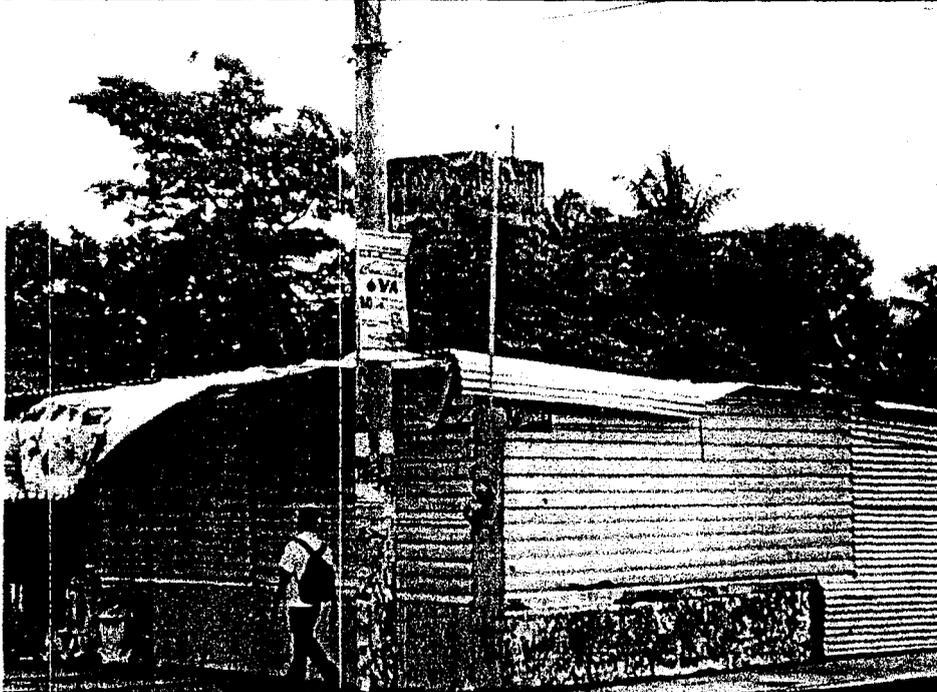
Fotografías tomadas desde el lado sur de la calle José María Pino Suárez, con orientación oeste, Col. Centro, Frontera, Centia. Las fotografías se identifican con la fotografía 9 de la denuncia presentada.



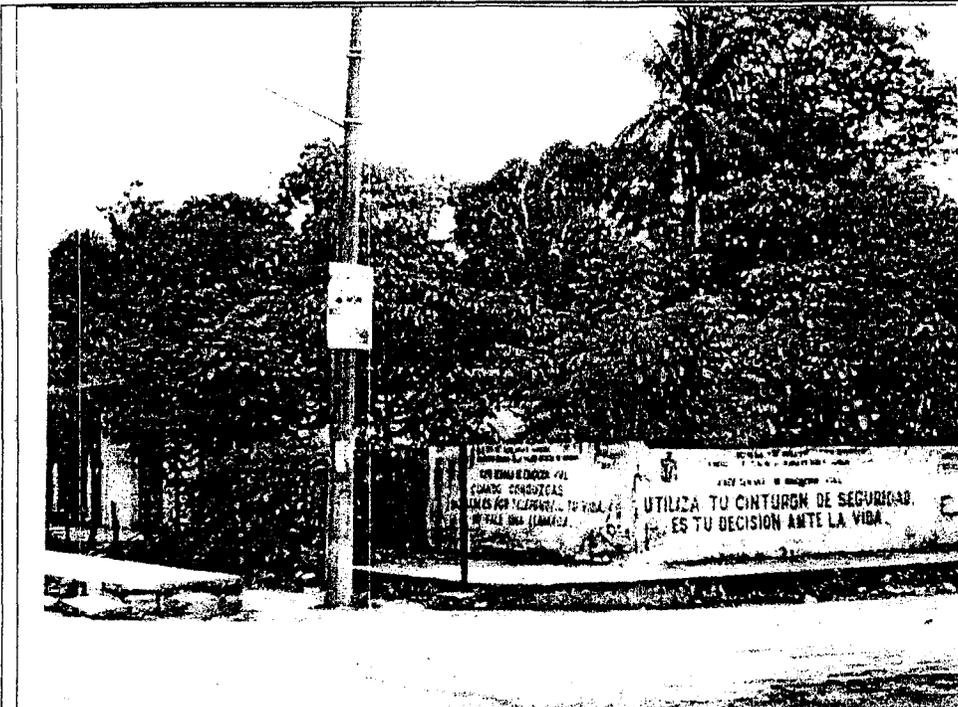
ANEXO 2



a) Fotografías tomada desde el lado norte de la calle constitución, con orientación suroeste, en la villa Ignacio Allende, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.



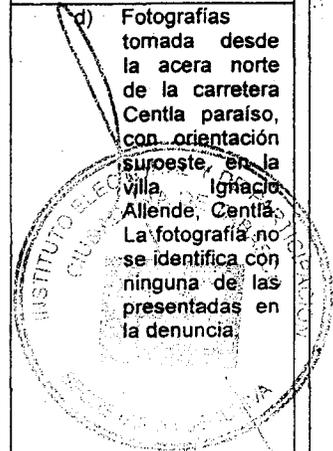
b) Fotografía tomada desde el lado norte de la calle constitución, con orientación suroeste, en la villa Ignacio Allende, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.



c) Fotografías tomada desde la acera norte de la carretera Centla Paraíso, con orientación sureste, en la villa Ignacio Allende, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.

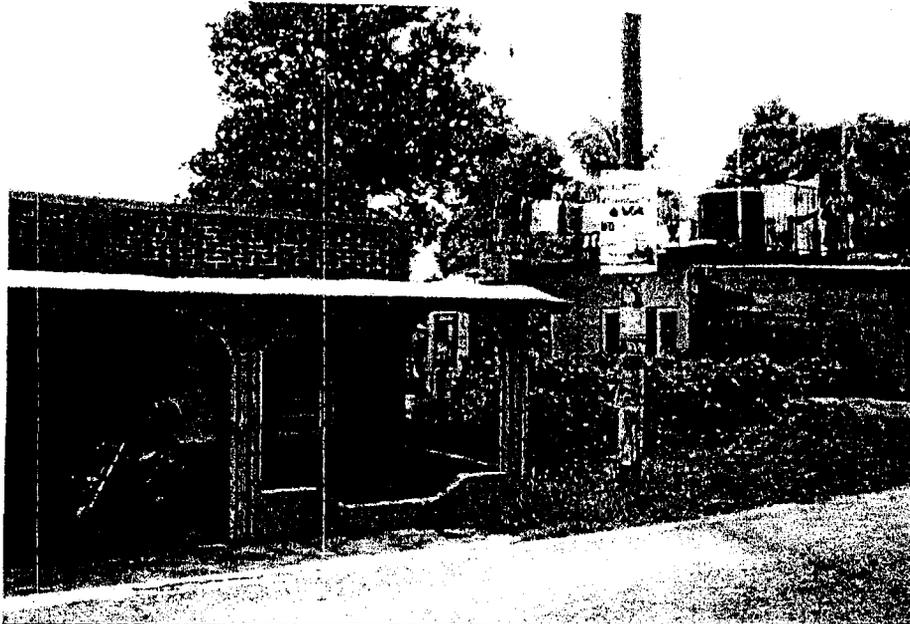


d) Fotografías tomada desde la acera norte de la carretera Centla paraíso, con orientación suroeste, en la villa Ignacio Allende, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.



0

ANEXO 3

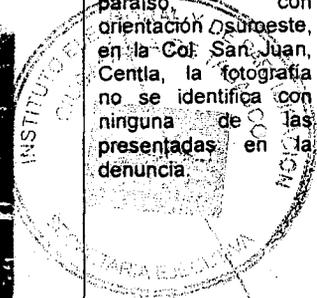


Fotografías tomada desde la acera norte de la carretera Centla paraíso, con orientación suroeste, en el poblado Ignacio Zaragoza, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.

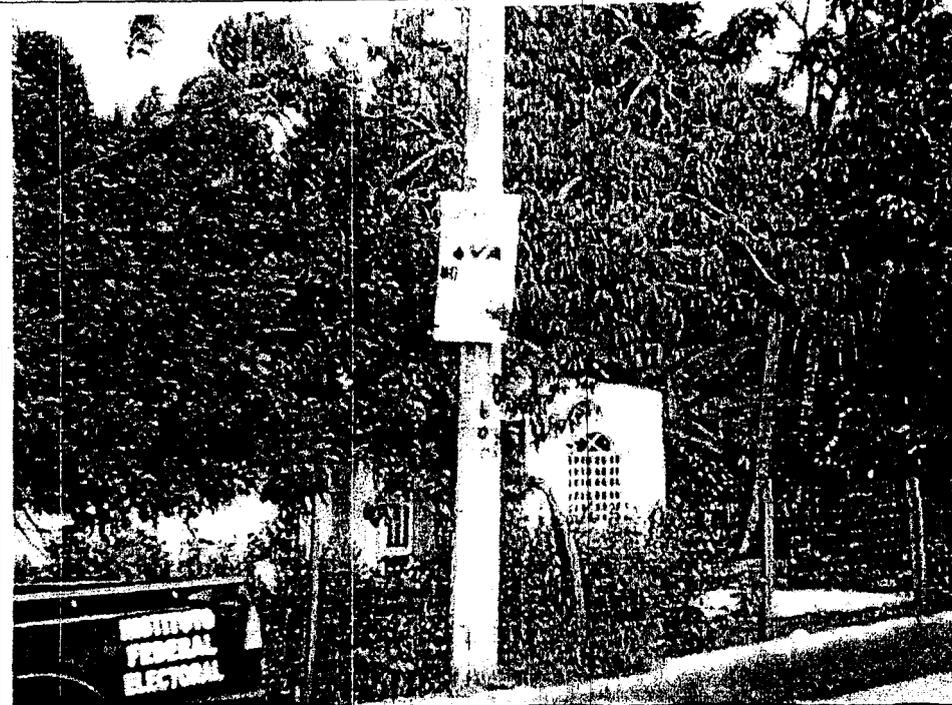
NEXO 4



Fotografías tomadas desde la acera norte de la carretera Centla paraíso, con orientación suroeste, en la Col. San Juan, Centla, la fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.



ANEXO 5



a) Pendón ubicado sobre la carretera Centia Paraíso, Ranchería Jalapita, imagen tomada desde la acera sur (acera donde se localiza el Minisuper San Judas Tadeo), con orientación norte. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.



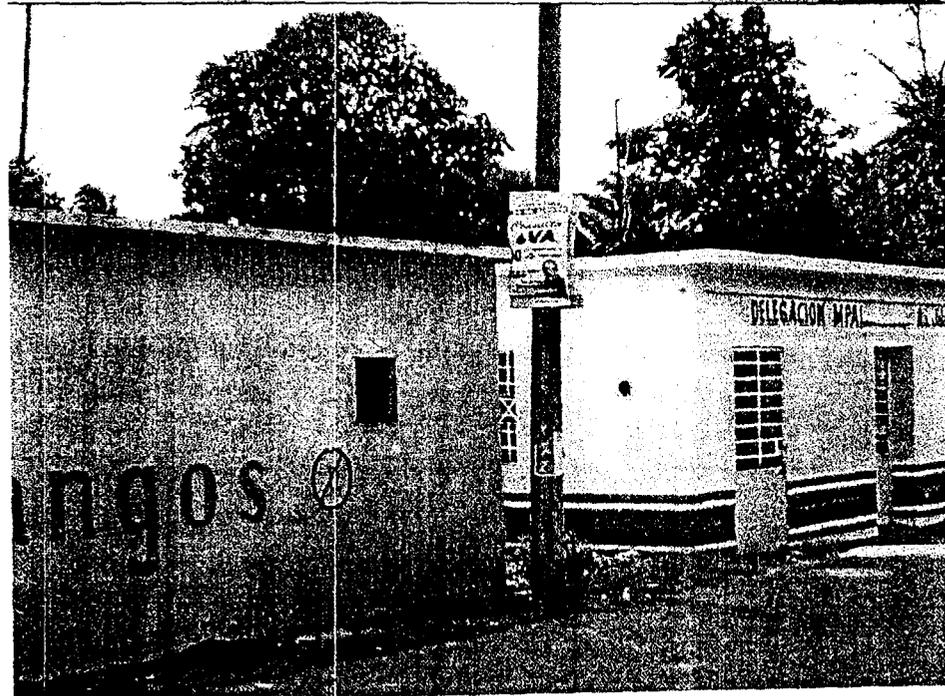
b) Fotografía tomada hacia el noroeste desde la acera norte de la carretera Centia Paraíso, Ranchería Jalapita. La misma concuerda con la fotografía 4 de la denuncia interpuesta.



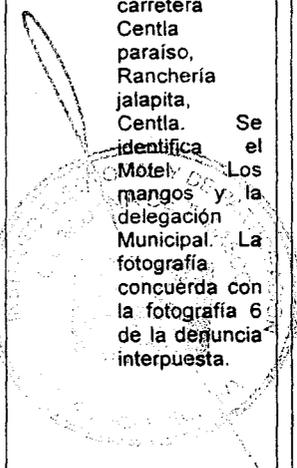
7

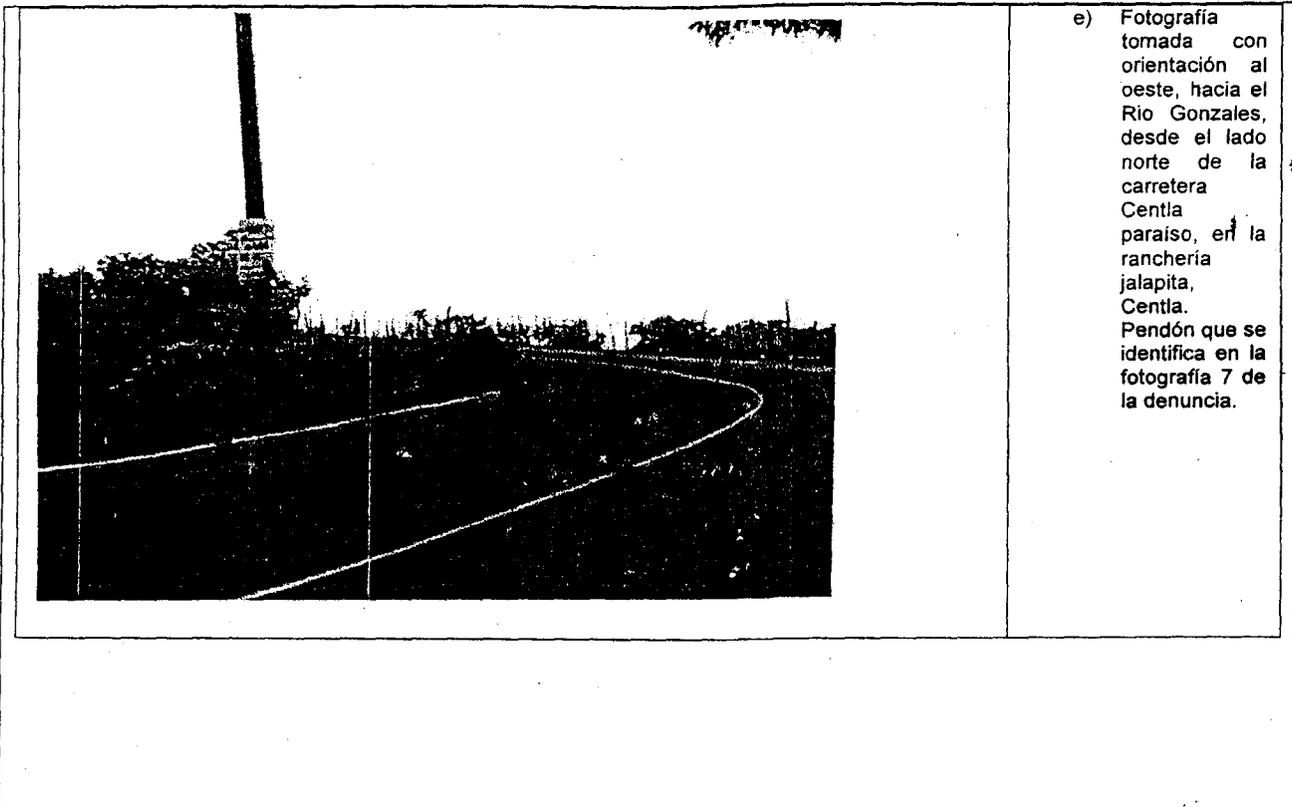


c) Fotografía tomada hacia el noroeste desde la acera norte de la carretera Centla Paraíso, Ranchería jalapita, Centla pendón ubicado frente al sitio de taxis. La fotografía concuerda con la fotografía 5 de la denuncia interpuesta.



d) Fotografía tomada hacia el oeste, desde la acera norte de la carretera Centla paraíso, Ranchería jalapita, Centla. Se identifica el Motel Los mangos y la delegación Municipal. La fotografía concuerda con la fotografía 6 de la denuncia interpuesta.





c). En siete de octubre del año dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, emitió un acuerdo de desechamiento en contra de la denuncia planteada por la actora.

d). Mediante escrito de once de octubre del dos mil ocho, Alondra Nicte Hernández Azcuaga, presentó recurso de revisión en contra del referido acuerdo de desechamiento. la Junta Distrital Ejecutiva responsable, remitió dicho medio de impugnación el día quince de octubre de ese mismo año, a la Junta Local Ejecutiva, de esta entidad federativa, para su resolución.

e). El veintitrés de octubre del referido año, La Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, emitió la resolución respectiva, confirmando el acuerdo impugnado.

4.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Xalapa, Veracruz, dio entrada al recurso de apelación bajo el expediente identificado con el número SX-RAP-4/2008, el cual fue resuelto por el pleno de ese Tribunal por unanimidad de votos, el día tres de diciembre del año dos mil ocho, cuyos puntos resolutiveos a letra señalan:

PRIMERO. Se revoca la resolución relativa al expediente número RSJL/TAB/03/2008 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

TERCERO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se haga de las constancias originales y remita al Instituto Electoral de Tabasco el escrito y, en su caso, anexos originales del veintinueve de septiembre del presente año, mediante el cual Alondra Nichte Hernández Azcuaga denuncia actos anticipados de precampaña, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.

CUARTO. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco deberá informar a esta Sala del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al Instituto Electoral de Tabasco

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora Alondra Nichte Hernández Azcuaga, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, y al Instituto Electoral de Tabasco con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Yolli García Álvarez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**

5.- Que habiendo revocado íntegramente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la resolución RSJL/TAB/03/2008, de La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tabasco, de fecha siete de octubre del año dos mil ocho, es procedente resolver en acatamiento de dicha resolución, con fundamento en la Ley Electoral abrogada y el Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, conforme al procedimiento establecido en el acuerdo, número CE/2006/040 .

6. Que mediante cédula de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento citado y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, haciéndose constar que no compareció Partido o Agrupación Política alguna, como tercero interesado.

7. Que mediante oficio número SE/639/2008, de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento en la materia, vigente en esa fecha.

8. Que una vez turnado a La Secretaría, este con fecha doce de diciembre de dos mil ocho, elaboró el acta circunstanciada de recepción, quedando radicada en el libro la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, con el número de expediente CQYFA/2008/006; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, del Reglamento citado.

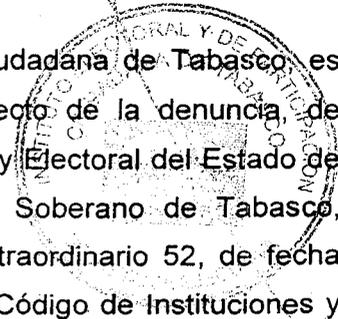
9. Mediante oficio número CDYQ/ST/076/2009; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve; el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió los proyectos y resoluciones aprobados en sesión extraordinaria celebrada el día veinte del referido mes y año, realizándose en el presente proyecto las precisiones atinentes para proponerlo al Consejo Estatal.

10. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del multicitado Reglamento, con fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve, se puso el expediente a la vista de las partes por tres días, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

VISTO lo anterior y con fundamento en los artículos 38 y 40, del Reglamento en vigor, se procedió a realizar de manera conjunta el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para elaborar el presente proyecto de dictamen respecto de la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, emitida por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, y en los artículos 105, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado (135 de la vigente Ley Electoral),



1, 2, 3 y 40, último párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, en relación a lo previsto en el Título Tercero, del Libro Séptimo del referido Código, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de junio del año dos mil seis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo **CE/2006/040**.

II. En la especie, la quejoso interpone queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado, similares a los numerales 219 y 224 de la actual Ley Electoral.

Denuncia que en esencia se lee:

El **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, de manera excesiva ha venido realizando promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, por medio de numerosos pendones y espectaculares en las principales calles, avenidas y carreteras de Centla, Tabasco destacando tres veces el tamaño de "la imagen" del hoy denunciado que la supuesta invitación a una consulta ciudadana, es evidente que el único fin es el de promover su nombre e imagen, y lograr obtener un mayor número de simpatizantes, sin importar violentar la normatividad electoral, realizando todo este tipo de actos, teniendo pleno conocimiento el Partido de la Revolución Democrática, tanto de la dirigencia local como de la dirigencia nacional, ya que es del conocimiento público que el Partido de la Revolución Democrática es el partido que ha venido convocando, por medio del acuerdo que se muestra a continuación, en el punto primero del resolutivo, en donde señala como segunda etapa la participación de la consulta ciudadana el día 10 de agosto, de los estados Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, **Tabasco**, Puebla, Chiapas y Colima, como se puede corroborar en la página oficial de dicho partido, en la siguiente dirección:

http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=461&Itemid=99999999

Por ello se solicita a ese órgano electoral, que aplique las infracciones correspondientes al aspirante **MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ** y al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, así mismo investigue rigurosamente la procedencia del dinero con el cual fueron solventados los numerosos pendones así como los espectaculares que se encuentran en el municipio de Centla, Tabasco, ya que el hoy denunciado por estos medios esta buscando obtener simpatía y preferencia ante la ciudadanía, es importante saber el origen del dinero, cuanto es el monto que se gasto tanto en el material así como la mano de obra, cuando

a esto cual es el destino del dinero en comento, ya que todos estos elementos dejan entre ver que "El que mas dinero tiene, podría obtener una campaña mas grande" y son recursos que no se están regulando por ello es necesario definir hasta donde los recursos privados están limitados, porque en el supuesto sin conceder que los recursos que se hayan utilizado para los pendones y espectaculares sean recursos privados, es necesario conocer el limite de ellos, independientemente de que no estemos en los plazos estipulados por la norma electoral para precampaña y campaña política, es necesario regular todas las conductas que se pueden ir presentando y que no están previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las leyes, reglamentos y acuerdos de la materia. Puesto que con estos tipos de actos que realizan los aspirantes a un cargo popular, como es el caso que nos ocupa, y al no estar en los tiempos reglamentados por el Código en comento, se esta ocasionando daños irreparables, se está atentando contra el bien jurídico tutelado: "La Efectividad del Sufragio" puesto que con los actos anticipados de precampaña se esta viciando el voto, provocando inequidad en la contienda y vulnerando el bien jurídico tutelado "El Voto", aunado a esto se debe tomar en cuenta el dinero indiscriminado que se viene utilizando, con el único fin de obtener preferencia y simpatía de los ciudadanos.

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Miguel Ángel Noverola González, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de elección popular en el municipio de Centla, Tabasco.

La denunciante aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, de Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);
- II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y
- III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los Partidos Políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto citado, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.- Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del código electoral abrogado (326 y 327, Ley Electoral vigente), 26, 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer término, tenemos tres notas periodísticas publicadas en los periódicos "Tabasco Hoy", "Revista hojas políticas" y "Milenio" de fecha dos y doce de agosto de dos mil ocho (versión para imprimir), que esencialmente establecen:

http://www.tabascohoy.com/nota.php?id_notas=160054&h=perredistas%20hacen%20proselitismo%20con%20reforma%20energ%C3%A9tica

Tabasco Hoy
Publicado: sábado 02 agosto 2008 | 02:15 hrs.
Por: Remigio Arturo López
Villahermosa, Tabasco

Perredistas hacen proselitismo con Reforma Energética
Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco y Cárdenas hacen sus campañas para difundir la consulta.

Aprovechando la consulta sobre la reforma energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente Amplio Progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.

En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEX, pero ya sirvase de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD..."(S/C)

"...http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32

**Ahora va la lista del PRD para alcaldes REAL POLITIK
Ignacio Rodríguez Ceballos**

AYER PUBLICAMOS una primera lista que operadores políticos del PRD han conformado con los perfiles que destacan entre la base militante y que pueden ser candidatos a las diputaciones a los 6 distritos federales a disputar el año entrante; no son nombres que nosotros ponemos al azar, a la adivinanza, ya que incluso algunos ni siquiera habíamos escuchado o leído.

DE ESTA misma lista, hoy publicamos la lista de aspirantes perredistas a las presidencias municipales; el PRD, hoy por hoy, es minoría en tanto sólo controla 7 de las 17 demarcaciones de Tabasco, por lo cual el reto para ese partido es elegir buenos candidatos para superar las estructuras municipales que seguramente el PRI ya anda afinando en los territorio en que son gobierno. Va.

PARA BALANCÁN, los operadores políticos del PRD mencionan como posibles aspirantes la presidencia a Ismael Plancarte Virgilio y Cenobio Argáiz Zurita, así como a Carlos Jorge Abreu Díaz y Armando Pozo Aguayo; debe decirse que estos dos últimos dos nombres pertenecen a Convergencia, que como ya sabemos, forma parte del FAP. Curiosamente, este Ismael también está en la lista que tiene el tricolor en sus oficinas de 16 de Septiembre.

PARA CARDENAS, los aspirantes de la lista perredista son Abenamar Pérez Acosta, Iván Peña Vidal, Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños; desde luego, los últimos dos tienen ventaja en tanto son actualmente diputados locales.

PARA CENTLA los operadores políticos amarillos tienen apuntados al diputado Julio César Vidal Pérez así como a Miguel Ángel González Noverola, quien ya fue candidato al mismo cargo; desde luego, no se descarta un acuerdo del PRD con el expriista y ahora panista Homero Aparicio Brown para contender bajo sus siglas.

PARA COMALCALCO, la lista es corta pero muy certera; los operadores del PRD sólo consideran como fuertes y viables aspirantes al diputado Alipio Ovando Magaña, al ahora secretario del ayuntamiento Oscar Rosado Jiménez, y sorpresivamente, al diputado federal Moisés Dagdug Lutzow.

PARA CUNDUACÁN los que suenan fuerte son la excandidata a la alcaldía Nidia Naranjo Cobián, el exdiputado local Adolfo Díaz Orueta y Juan Armando Gordillo de Dios.

PARA ZAPATA no señalan muchos aspirantes a la alcaldía, porque al fin y al cabo ese municipio no es de tradición perredista; así, sólo apuntan a Javier Calderón Mena como único aspirante por ahora, claro, sin contar que en este municipio el amarillo podría buscar un candidato externo.

PARA HUIMANGUILLO hay también pocos, pero muy poderosos cuadros registrados por los operadores electorales perredistas; ellos son Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Francisco Sánchez Ramos y Alejandro Berruecos Martínez de Escobar.

PARA JALAPA, otro municipio de tradición priísta, también la lista solo menciona a un solo aspirante viable a la alcaldía, y que es Jesús González González, sin desdoro, obviamente, de que también surja un candidato externo.

PARA JALPA DE MÉNDEZ se mencionan sólo a dos aspirantes a la alcaldía, pero también de mucho renombre, que son el diputado Domingo García Vargas y el recién nombrado vocero del PRD, Marcos Rosendo Medina Filigrana.

PARA JONUTA, un municipio de tradición perredista, sólo se menciona a Armando Narciso Correa Peña, aunque aquí, sí, todo indica que la lista está todavía incompleta, en tanto podría repetir el diputado federal Rafael Elías Sánchez Cabrales, quien ya fue un exitoso alcalde.

PARA MACUSPANA la lista conformada por los operadores políticos perredistas mencionan al diputado José A. Píñón Herrera y a Francisco Gil Zurita; sin embargo, aquí también parece que la lista está incompleta, porque ese municipio es de mucha tradición perredista, e incluso, obradorista.

PARA NACAJUCA se mencionan a Roberto Mendoza Flores y al diputado Crisanto Salazar Ruiz, así como al rijoso diputado federal Pedro Landero López, que ha estado muy metido entre la base perredista de ese municipio últimamente.

PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y Bernardo Barrada Ruiz.

PARA TACOTALPA, los aspirantes serían Benjamín Méndez Torrano y Crispín Torres Castellanos, sin desdoro de que también aquí se podría postular algún candidato externo.

PARA TEAPA, están apuntados en la lista los nombres de la diputada federal Mónica Fernández Balboa, Germán García Quintero y Antonio Sánchez del Águila.

PARA TENOSIQUE, los aspirantes que están en la lista de operadores perredistas son Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y Conrado Vela Golip.

PARA EL CENTRO, los aspirantes son muchos, destacando Fernando Mayans Canabal, Adán Augusto López Hernández, Raúl Ojeda Zubieta, Juan Manuel Fócil Pérez, Pedro Landero López, Oscar Cantón Zetina, sin descartar algún candidato externo, que eventualmente podría ser José Antonio de la Vega.

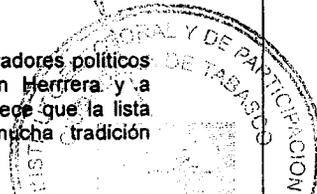
Email: columna_real_politik@hotmail.com
<http://www.hojaspoliticas.com.mx>(SIC).
<http://209.85.141.104/search?q=cache:Yj-TEZQZQrsJ:www.milenio.com/villahermosa/milenio/nota.asp%3Fid%3D503474+bardas+alpio&hl=es&ct=clnk&cd=7&gl=mx>

Milenio Tabasco
12 de agosto de 2008

Sus expectativas eran entre 350 mil y 500 mil y apenas votaron 171 mil 474 tabasqueños

Reconoce el PRD que la consulta no fue, ni con mucho, lo que esperaban

Los perredistas consideraron que pese a que no se cubrió el número de participantes que esperaban, sí se refleja el sentir de la población respecto de la propuesta privatizadora del gobierno federal.
La consulta no cubrió ni con mucho las expectativas del PRD.



Apenas a 171 mil 474 personas ascendió el número de quienes acudieron a la consulta del Partido de la Revolución Democrática que la tarde de este lunes reconoció que no fue, ni con mucho, lo que esperaban pues sus expectativas eran entre 350 mil y 500 mil los que acudirían a emitir su opinión en las mil 133 casillas que finalmente no fueron más de mil las que se instalaron.

En rueda de prensa que ofrecieron la tarde de este lunes, dirigentes del PRD encabezados por José Ramiro López Obrador dieron a conocer que la consulta no fue lo que esperaban porque no tuvieron el apoyo que habían pedido por ejemplo de las autoridades electorales y que por desgracia, la gente no acudió al llamado porque no vio el carácter oficial de la consulta, aunque las más de 171 mil personas que sí lo hicieron, son aquellas que siempre están pendientes de las actividades del partido y que acudieron con plena conciencia del ejercicio en el que se les pidió participar.

Manifestaron que no se detectaron, salvo unas cuantas boletas, personas que acudieran a avalar la propuesta oficial que es claramente privatizadora y que se ha explicado ampliamente por qué va en ese sentido, dado que en las últimas semanas se ha tratado de concienciar a la gente sobre esta situación incluso en ejercicios de volanteo por las principales calles y avenidas de esta ciudad capital.

Igualmente se dejó ver que las zonas rurales del estado, las comunidades fueron las que más aportaron a la consulta, dado que es donde la gente tiene más conciencia y toma las cosas con más responsabilidad, sobre todo cuando se trata de actividades del propio partido.

Sin abundar mucho en el asunto, se rehusaron a hacer comentarios acerca de los resultados que ni con mucho respondieron a la expectativa que los propios perredistas habían externado pues para Alejandro Encinas, podrían alcanzar los 500 mil asistentes, que no votantes como se manejó en casi todo el proceso pues se llega aproximadamente al 30 por ciento de lo que se esperaba.

Finalmente los perredistas consideraron que pese a que no se cubrió el número de participantes que esperaban, sí se refleja el sentir de la población respecto de la propuesta privatizadora que hace el gobierno federal que por otra parte, no cuenta con muchos aliados pues hay muchas opiniones en el sentido de que se requiere la reforma, pero no como la propone el gobierno panista y en eso, el PRD ha ganado terreno.

Niega Alipio Ovando Magaña proselitismo

Demandado por el PRI, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por presunto acto anticipado de campaña, el diputado del PRD, Alipio Ovando Magaña, dijo que no hay ningún proselitismo político sino que como parte de una organización campesina su nombre apareció en bardas como promotor de la Manifestó que en el momento de que se le notifique, si es que tiene entrada la denuncia, se le va a contestar en los términos correspondientes, "no hay nada que esconder, no hay nada que ocultar el mensaje es claro", reviró. Dijo que por ser de interés colectivo se promovió una consulta, al ser una situación de índole nacional y de interés de todas las colectividades sociales de México.

-¿Cómo justifica que la mitad de la barda la destine para la consulta y en la otra aparezca su nombre?

-Nosotros lo que hicimos fue promover, como así se nos dieron las indicaciones por parte de la dirigencia estatal y de la dirigencia nacional la promoción hacia la participación de la gente, una consulta nacional sobre lo que es el recurso del petróleo y así lo hicimos en Comalcalco, no hubo ningún otro interés, que pongamos ahí quien era la persona que promovía pues eso en cualquier anuncio se debe poner quien es quien lo promueve-, justificó.

"Lo que interprete cada quien es otro criterio", expresó en alusión a la denuncia interpuesta por el representante del PRI, Martín Darío Cázares Vázquez.

El también coordinador de la fracción parlamentaria del PRD aseguró que en nada la preocupa la denuncia que haya puesto alguna gente del PRI, "en su momento -reiteró- vamos a responder..." (SIC).

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.

- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Al respecto nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994.-
Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

También cabe señalar, que en la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 797 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, - GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado

convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concretó a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

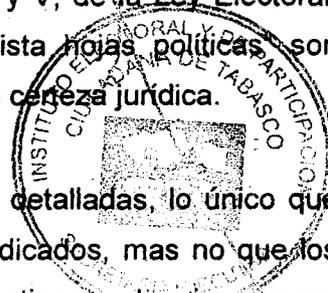
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Como puede observarse, las notas periodísticas publicadas en los periódicos "Tabasco Hoy" y "Milenio" solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política, relacionada con la reforma energética, que encuentra fundamento legal en el párrafo primero, del artículo 82, de la ley electoral abrogada (39, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral, vigente); de igual manera la nota periodística publicada por "Revista Noticias Políticas" son apreciaciones personales del autor y no obran otras pruebas que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que las notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, independientemente que las dos primeras se refieren a una propaganda política, no de tipo electoral, en virtud, que no se ajustan a la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de



sus publicaciones, por no contener la promoción de su candidato a una elección y su respectiva plataforma electoral; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al o los autores de las mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica, o darle el carácter de indicio, por no ser un hecho cierto y probado que pudiera servir de base, para que enlazado con otros indicios que pudieran inferir en otro hecho probado y cierto. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

Nuestra Institución jurisprudencial, bajo los siguientes rubros, establece:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994 .- Página: 621 .- Tesis Aislada .- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto; a lo abstracto una lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988: Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

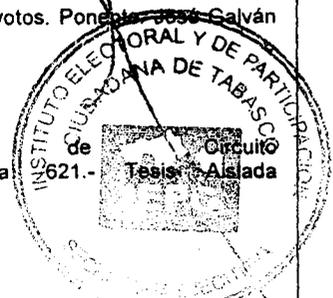
Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

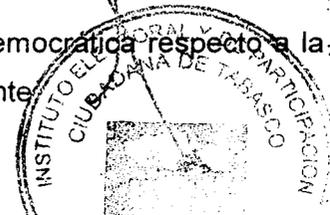
Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

De igual forma, el actor exhibe nueve fijaciones fotográficas numeradas de la una a la ocho, donde se lee, lo siguiente:

"PARTICIPA ESTE". Posteriormente, aparece en letras blancas con fondo rojo la frase: **"10 DE AGOSTO"**. En un fondo de color blanco y debajo de lo antes descrito en letras negras, rojas con orillas negras y letras color verde lo siguiente: **"En Centla la" "CONSULTA" "VA", "NO A LA PRIVATIZACIÓN DE" "PEMEX", "VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE" "DE SIEMPRE"**, aparece una imagen y seguidamente el nombre de **"Miguen Ángel" "Noverola" "PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL" "EN DEFENSA DEL PETROLEO" "La Esperanza Nunca Muere"**.

Y la número nueve se lee textualmente y observa lo siguiente: En la parte superior con fondo rojo, se aprecia la leyenda en letras de color negro: **"Mi Familia Y Yo Acudiremos" "Este 10 de Agosto A Decir"**. Posteriormente, aparece en un fondo de color amarillo en letras negras, rojas con orillas negras y letras color verde lo siguiente: **"NO A LA PRIVATIZACIÓN DE" "PEMEX"**, después con fondo negro y letras blancas dice: **"La Patria No se Vende", Se Ama y Se Defiende"** se observa con letras amarillas con orilla rojo: aparece una imagen y seguidamente el nombre de **"Miguen Ángel" "Noverola"** después en fondo rojo dice: **"La Esperanza Nunca MUERE"**.

De igual forma exhibe un comunicado del Partido de la Revolución Democrática respecto a la consulta nacional sobre la "Reforma Energética" el cual refiere lo siguiente:



La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

martes, 15 de julio de 2008



La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Etapas y medidas de organización.

CONSIDERANDO

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10º y 12º Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.
2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, la más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.
3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "reforma energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Industria Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del FAP, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que coincidan en la defensa del petróleo y la soberanía energética.
4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.

Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participe en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme al siguiente calendario:

Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracruz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

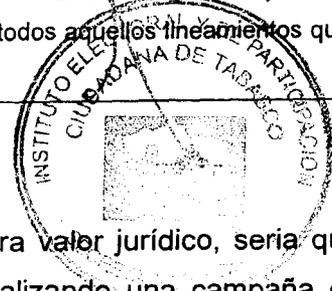
Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta.

TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.



Este comunicado, lo único que probaría, en caso de que se le diera valor jurídico, sería que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, estaba realizando una campaña en contra de la reforma energética; pero en modo alguno, sería favorable a las pretensiones del actor, por las razones que más adelante precisaremos.

Ahora bien, el hecho de que la Junta Distrital 05 Paraíso, Tabasco del Instituto Federal Electoral, en fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, diera fe de la existencia de una lona impresa con la propaganda anteriormente descrita, así como también, que la misma autoridad federal, verificara según el acta circunstanciada de fecha treinta de septiembre del dos mil ocho (transcrita en el punto tres, inciso b, del capítulo de resultando), la existencia en diversas partes de esa municipalidad, la existencia de un espectacular y doce pendones, con la propaganda alusiva al rechazo de la reforma energética; en modo alguno se le da valor jurídico a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, **pues la misma lejos de crear convicción sobre los hechos denunciados, esta nos demuestra que no guarda ninguna relación con la pretensión de la denunciante, ya que NO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL, SINO DE UNA PROPAGANDA POLÍTICA**, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por la fracción III, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado, hoy abrogado.

Lo anterior, porque del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados, se desprende que si bien, en algunas se hace referencia a un partido político, no se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; elementos característicos de una **PROPAGANDA ELECTORAL**, tal como lo establece el párrafo tercero, del citado numeral 176, del código electoral abrogado; por tanto, todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y que dio fe esta Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, **RESULTARON SER PROPAGANDA POLÍTICA Y NO ELECTORAL**, entendiéndose a la propaganda política, como el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten

determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral; atribuciones establecidas en el inicio del primer párrafo del numeral 82, de la abrogada ley electoral (39, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral, vigente).

Para mayor abundamiento, debe considerarse que la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, al ser analizada de manera integral con las circunstancias de tiempo, modo y forma, obliga a esta autoridad que hoy resuelve a destacar como un hecho notorio, que el Senado de la República, a través de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil ocho, convocaron y realizaron foros nacionales de debate sobre la reforma energética, así como que el Partido de la Revolución Democrática, efectuó actos y manifestaciones en contra de dicha reforma; e impulsó una consulta popular sobre la pertinencia o no de la citada reforma energética, **consulta que el propio denunciante reconoce en el texto de su escrito inicial**, Resultando evidente que todos estos actos, no reúnen las características electorales, toda vez, que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto, en el cual se somete a consideración de la ciudadanía, un asunto de interés nacional, como lo fue en esos momentos, el de la citada reforma energética.

Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.- El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica, si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.
Tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Tomo XI-Abril. Tesis II. 3º. 197 C. Página 257. Clave TC023197 CIV

De las relatadas argumentaciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ y a las DIRIGENCIAS NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A continuación, lo que al respecto sustenta la jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

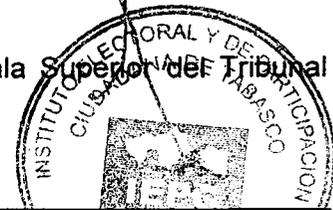
Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal in dubio pro reo, en virtud, que *los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.*

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:



"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones

administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de

los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpaado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

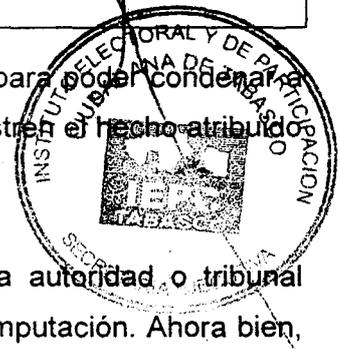
Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL/017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.



Ahora bien, no escapa esta autoridad, que la propia denunciante en su escrito inicial, manifestó:

“Cabe destacar que hay actos que no están regulados, como es el caso del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, quien astutamente está promoviendo su imagen de manera desenfrenada como ciudadano, siendo este ampliamente respaldado por el Partido de la Revolución Democrática, y utilizando recursos de dudosa procedencia para poner pendones y espectaculares en todo el municipio de Centla, Tabasco, es por ello que solicito a ese Órgano electoral con fundamento en el artículo 118, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elabore un acuerdo mediante el cual regule la conducta de o ciudadanos que promuevan su imagen, por medio de pendones, espectaculares, bardar entre otros, con fines político electorales”.

Esto quiere decir, que no obstante, de estar consiente de ello, solicita se le sancione; debe destacarse que en Derecho Penal existe un principio de legalidad, que recoge el artículo 14 Constitucional, en su párrafo tercero:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

En apoyo a lo anterior, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevé una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.— Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Por todo ello, además de lo anteriormente razonado, a nada nos hubiera llevado indagar, si se tenía permiso para colgar los pendones en los postes de energía eléctrica, que en caso contrario, sería competencia de otra autoridad.

Establecido lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal, tiene a bien emitir las presentes:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, se concluye que no se acreditan los hechos materia de la queja o denuncia presentada por la ciudadana ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, consecuentemente tampoco fue acreditada la probable responsabilidad del ciudadano MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA GONZÁLEZ y de las dirigencias NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicamente expuestas y atendiendo a la conclusión anterior, no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de dictamen, para que resuelva lo que en derecho considere.

CUARTO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.



ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND MARQUÉS**, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO JUAN CORREA LÓPEZ, Y MAESTRA EN DERECHO, ELIDÉ MORENO CÁLIZ, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).-----

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

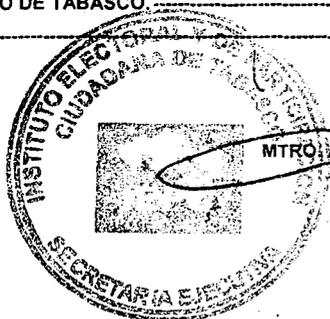


EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (57) CINCUENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL DICTAMEN NÚMERO CQYFA/2008/006 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/006 PRESENTADA POR LA CIUDADANA ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA GONZÁLEZ, DIRIGENCIA ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO -----

DOY FE -----



MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No. 25008

RESOLUCIÓN CQYFA/2008/006

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

EXP. NUM. CQYFA/2008/006

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA GONZÁLEZ, DIRIGENCIA ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

RESULTANDO

1. Que a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, del día cinco de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número JLE/VE/3535/2008, de fecha cinco de diciembre del dos mil ocho, signado por la licenciada ANA LILIA PÉREZ MENDOZA, Vocal Ejecutivo de La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, ubicada en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-RAP-4/2008, remite original de la denuncia presentada por la ciudadana ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, en contra del ciudadano MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA GONZÁLEZ, presunto aspirante a la Presidencia municipal del municipio de Centla, Tabasco, así como a la Dirigencia Estatal y Nacional del Partido de la Revolución Democrática y de quien o quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados de precampaña, constante de treinta y ocho fojas útiles y anexos.

2. En el escrito de denuncia, la actora plantea como hechos, lo siguiente:

HECHOS

1.- En el mes de julio, el Partido de la Revolución Democrática, inició una divulgación extensiva con el siguiente lema: "VAMOS TODOS JUNTOS POR LA DEFENSA DEL PETROLEO DI NO A LA PRIVATIZACION ESTE 10

DE AGOSTO TU OPINIÓN CUENTA", diversos militantes de este partido, comenzaron con este pretexto a promover su imagen, entre ellos destaca el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, quien de manera excesiva mando a colgar un sinnúmero de pendones así como espectaculares con el siguiente contenido:

En un fondo de color blanco se observa en el pendón lo siguiente:

En la parte superior, se aprecia la leyenda en letras de color negro: "PARTICIPA ESTE". Posteriormente, aparece en letras blancas con fondo rojo la frase: "10 DE AGOSTO". En un fondo de color blanco y debajo de lo antes descrito en letras negras, rojas con orillas negras y letras color verde lo siguiente: "EN CENTLA LA CONSULTA VA, NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX, VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE, MIGUEL ANGEL NOVEROLA, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL EN DEFENSA DEL PETROLEO, LA ESPERANZA NUNCA MUERE" en la parte posterior, en una esquina aparece la imagen de MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ.

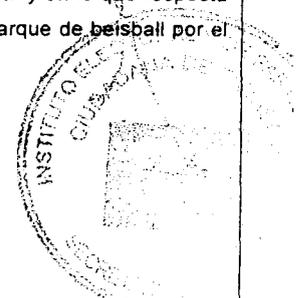
Así mismo se observa en el espectacular el siguiente contenido:

En la parte superior con fondo rojo, se aprecia la leyenda en letras de color negro: "MI FAMILIA Y YO ACUDIREMOS ESTE 10 DE AGOSTO A DECIR". Posteriormente, aparece en un fondo de color amarillo en letras negras, rojas con orillas negras y letras color verde lo siguiente: "NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX", después con fondo negro y letras blancas dice: "LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE" luego aparece con letras amarillas con orilla rojo: "MIGUEL ANGEL NOVEROLA" después en fondo rojo dice: "LA ESPERANZA NUNCA MUERE" es de destacarse que en todo lo largo del espectacular aparece la imagen de MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, ocupando de cuatro veces mas grande abarcando casi la mitad del espectacular.

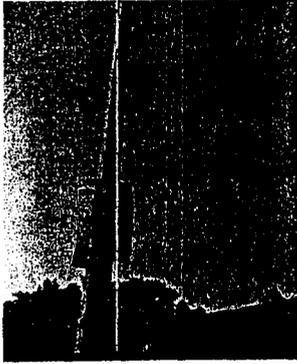
Los pendones se encuentran ubicados en la carretera Centla Paraiso, en el Poblado Jalapita y en lo que respecta al espectacular se encuentra ubicado en la entrada a Frontera por el semáforo, frente al parque de beisball por el COBATAB tal y como se acredita con las siguientes impresiones fotográficas:



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraiso, en el Poblado Jalapita



2.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraiso, en el Poblado Jalapita

3.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraiso, en el Poblado Jalapita

4.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraíso, en el Poblado Jalapita

5.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraíso, en el Poblado Jalapita

6.



Pendón ubicado en la carretera Centla, en el Poblado Jalapita

7.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraiso, en el Poblado Jalapita

8.



Pendón ubicado en la carretera Centla-Paraiso, en el Poblado Jalapita

9.



Pendón ubicado en la entrada a Frontera por el semáforo, frente al parque de beisball por el COBATAB.

Ubicación de los pendones y el espectacular en el municipio de Centla, Tabasco:

- Carretera Centla-Paraiso, en el Poblado Jalapita.
- En la entrada a Frontera por el semáforo, frente al parque de beisball por el COBATAB Esquina de Camino Agrario y Barronco Sur #530, frente al parque.

Ahora bien, en la nota publicada por el diario "TABASCO HOY" el día 02 de agosto del presente año, se hace la referencia que en diversos municipios se utiliza como pretexto la consulta ciudadana para promover la imagen de los aspirantes a un cargo público en las elecciones que se celebraran en el 2009:

En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEX, pero ya sirvase de paso los dos suscriben sus nombres asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD.

Razón por la cual el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, aprovecho la consulta ciudadana para promover su imagen en todo el municipio de Centla, Tabasco.

2.- Aludiendo a la existencia de numerosos pendones así como espectaculares con el nombre del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, mediante los cuales el hoy denunciado promueve su imagen, es de destacarse la nota publicada por la revista "Hojas Políticas" con el título "AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES" en donde se puede apreciar la aspiración que tiene y la cual puede ser cotejada en la siguiente dirección:

http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32

**Ahora va la lista del PRD para alcaldes
REAL POLITIK
Ignacio Rodríguez Ceballos**

AYER PUBLICAMOS una primera lista que operadores políticos del PRD han conformado con los perfiles que destacan entre la base militante y que pueden ser candidatos a las diputaciones a los 6 distritos federales a disputar el año entrante; no son nombres que nosotros ponemos al azar, a la adivinanza, ya que incluso algunos ni siquiera habíamos escuchado o leído.

DE ESTA misma lista, hoy publicamos la lista de aspirantes perredistas a las presidencias municipales; el PRD, hoy por hoy, es minoría en tanto sólo controla 7 de las 17 demarcaciones de Tabasco, por lo cual el reto para ese partido es elegir buenos candidatos para superar las estructuras municipales que seguramente el PRI ya anda afinando en los territorios en que son gobierno. Va.

PARA BALANCÁN, los operadores políticos del PRD mencionan como posibles aspirantes la presidencia a Ismael Plancarte Virgilio y Cenobio Argáiz Zurita, así como a Carlos Jorge Abreu Díaz y Armando Pozo Aguayo; debe decirse que estos dos últimos nombres pertenecen a Convergencia, que como ya sabemos, forma parte del FAP. Curiosamente, este Ismael también está en la lista que tiene el tricolor en sus oficinas de 16 de Septiembre.

PARA CARDENAS, los aspirantes de la lista perredista son Abenamar Pérez Acosta, Iván Peña Vidal, Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños; desde luego, los últimos dos tienen ventaja en tanto son actualmente diputados locales.

PARA CENTLA los operadores políticos amarillos tienen apuntados al diputado Julio César Vidal Pérez así como a Miguel Ángel González Noverola, quien ya fue candidato al mismo cargo; desde luego, no se descarta un acuerdo del PRD con el expriista y ahora panista Homero Aparicio Brown para contender bajo sus siglas.

PARA COMALCALCO, la lista es corta pero muy certera; los operadores del PRD sólo consideran como fuertes y viables aspirantes al diputado Alipio Ovando Magaña, al ahora secretario del ayuntamiento Oscar Rosado Jiménez, y sorpresivamente, al diputado federal Moisés Dagdug Lutzow.

PARA CUNDUACÁN los que suenan fuerte son la excandidata a la alcaldía Nidia Naranjo Cobián, el exdiputado local Adolfo Díaz Orueta y Juan Armando Gordillo de Dios.

PARA ZAPATA no señalan muchos aspirantes a la alcaldía, porque al fin y al cabo ese municipio no es de tradición perredista; así, sólo apuntan a Javier Calderón Mena como único aspirante por ahora, claro, sin contar que en este municipio el amarillo podría buscar un candidato externo.

PARA HUIMANGUILLO hay también pocos, pero muy poderosos cuadros registrados por los operadores electorales perredistas; ellos son Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Francisco Sánchez Ramos y Alejandro Berruecos Martínez de Escobar.

PARA JALAPA, otro municipio de tradición priista, también la lista sólo menciona a un solo aspirante viable a la alcaldía, y que es Jesús González González, sin desdoro, obviamente, de que también surja un candidato externo.

PARA JALPA DE MÉNDEZ se mencionan sólo a dos aspirantes a la alcaldía, pero también de mucho renombre, que son el diputado Domingo García Vargas y el recién nombrado vocero del PRD, Marcos Rosendo Medina Filigrana.

PARA JONUTA, un municipio de tradición perredista, sólo se menciona a Armando Narciso Correa Peña, aunque aquí sí, todo indica que la lista está todavía incompleta, en tanto podría repetir el diputado federal Rafael Elías Sánchez Cabrales, quien ya fue un exitoso alcalde.

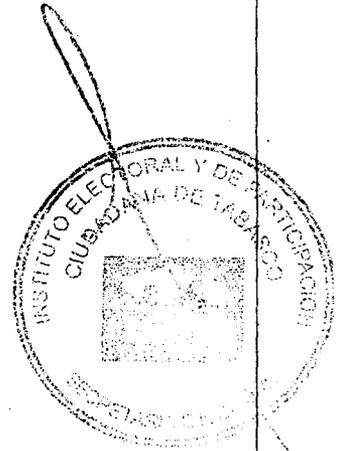
PARA MACUSPANA la lista conformada por los operadores políticos perredistas mencionan al diputado José A. Pinzón Herrera y a Francisco Gil Zurita; sin embargo, aquí también parece que la lista está incompleta, porque ese municipio es de mucha tradición perredista, e incluso, obradorista.

PARA NACAJUCA se mencionan a Roberto Mendoza Flores y al diputado Crisanto Salazar Ruiz, así como al rijoso diputado federal Pedro Landero López, que ha estado muy metido entre la base perredista de ese municipio últimamente.

PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y Bernardo Barrada Ruiz.

PARA TACOTALPA, los aspirantes serían Benjamín Méndez Torrano y Crispín Torres Castellanos, sin desdoro de que también aquí se podría postular algún candidato externo.

PARA TEAPA, están apuntados en la lista los nombres de la diputada federal Mónica Fernández Balboa, Germán García Quintero y Antonio Sánchez del Águila.



PARA TENOSIQUE, los aspirantes que están en la lista de operadores perredistas son Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y Conrado Vela Golip.

PARA EL CENTRO, los aspirantes son muchos, destacando Fernando Mayans Canabal, Adán Augusto López Hernández, Raúl Ojeda Zubieta, Juan Manuel Fócil Pérez, Pedro Landero López, Oscar Cantón Zetina, sin descartar algún candidato externo, que eventualmente podría ser José Antonio de la Vega.

Email: columna_real_politik@hotmail.com
<http://www.hojaspoliticas.com.mx>

Por consiguiente podemos notar de acuerdo a esta nota, las acciones del **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, quien ya ha sido candidato a la alcaldía de Centla, Tabasco, y con el pretexto de la reforma energética, utiliza la consulta ciudadana, para promover su imagen.

3.- El día 10 de agosto, se llevo a cabo la consulta ciudadana sobre la reforma energética, y a pesar que el motivo que dio origen a la existencia de numerosos pendones y espectaculares, fue la convocatoria de una consulta ciudadana, es de destacarse que en la actualidad siguen estos pendones y espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Centla, Tabasco, sin importar la ubicación de estos en las principales calles y carreteras.

Ahora bien, en lo referente a las notas periodísticas, están robustecidas con otros medios de prueba, como son las fijaciones fotográficas con diversas ubicaciones para demostrar por sí mismas su posible difusión, así como los efectos en el electorado, que pueden ser determinantes para el resultado de la elección.

Por lo anterior pueden llegar a comprobar el impacto de los referidos pendones, espectaculares así como de las notas periodísticas.

Por lo que, se le da vista de los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

1.- Se debe destacar que el **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, de manera excesiva ha venido realizando promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, por medio de numerosos pendones y espectaculares en las principales calles, avenidas y carreteras de Centla, Tabasco destacando tres veces el tamaño de "la imagen" del hoy denunciado que la supuesta invitación a una consulta ciudadana, es evidente que el único fin es el de promover su nombre e imagen, y lograr obtener un mayor número de simpatizantes, sin importar violentar la normatividad electoral, realizando todo este tipo de actos, teniendo pleno conocimiento el Partido de la Revolución Democrática, tanto de la dirigencia local como de la dirigencia nacional, ya que es del conocimiento público que el Partido de la Revolución Democrática es el partido que ha venido convocando, por medio del acuerdo que se muestra a continuación, en el punto primero del resolutivo, en donde señala como segunda etapa la participación de la consulta ciudadana el día 10 de agosto, de los estados Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima, como se puede corroborar en la página oficial de dicho partido, en la siguiente dirección:

http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=461&Itemid=99999999

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

martes, 15 de julio de 2008



La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Etapas y medidas de organización.

CONSIDERANDO

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10º y 12º Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.
2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, la más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.
3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "reforma energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Industria Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del FAP, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que coincidan en la defensa del petróleo y la soberanía energética.
4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.

Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participe en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme al siguiente calendario:

Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracruz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta.

TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.

En la citada dirección se puede apreciar el acuerdo mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática la fecha correspondiente a la consulta ciudadana en el estado de Tabasco, es por consiguiente que este partido al convocar dicha consulta, también ha dado las instrucciones de cómo promocionarla, ya que en todo el estado de Tabasco se ha realizado la propaganda de dicha participación ciudadana con las mismas características, promoviendo la imagen y el nombre de los aspirantes a un cargo público. Aunado a esto es necesario mencionar que existe un antecedente de ello, ya que el día 12 de agosto del presente año, el diario "Milenio", publicó la siguiente nota:

<http://209.85.141.104/search?q=cache Yj-TEZQZQrsJ:www.milenio.com/villahermosa/milenio/nota.asp%3Fid%3D503474+bardas=es&ct=clnk&gl=mx>

Milenio Tabasco
12 de agosto de 2008

Sus expectativas eran entre 350 mil y 500 mil y apenas votaron 171 mil 474 tabasqueños

Reconoce el PRD que la consulta no fue, ni con mucho, lo que esperaban

Los perredistas consideraron que pese a que no se cubrió el número de participantes que esperaban, sí se refleja el sentir de la población respecto de la propuesta privatizadora del gobierno federal.

La consulta no cubrió ni con mucho las expectativas del PRD.

Apenas a 171 mil 474 personas ascendió el número de quienes acudieron a la consulta del Partido de la Revolución Democrática que la tarde de este lunes reconoció que no fue, ni con mucho, lo que esperaban pues sus expectativas eran entre 350 mil y 500 mil los que acudirían a emitir su opinión en las mil 133 casillas que finalmente no fueron más de mil las que se instalaron.

En rueda de prensa que ofrecieron la tarde de este lunes, dirigentes del PRD encabezados por José Ramiro López Obrador dieron a conocer que la consulta no fue lo que esperaban porque no tuvieron el apoyo que habían pedido por ejemplo de las autoridades electorales y que por desgracia, la gente no acudió al llamado porque no vio el carácter oficial de la consulta, aunque las más de 171 mil personas que sí lo hicieron, son aquellas que siempre están pendientes de las actividades del partido y que acudieron con plena conciencia del ejercicio en el que se les pidió participar.

Manifestaron que no se detectaron, salvo unas cuantas boletas, personas que acudieran a avalar la propuesta oficial que es claramente privatizadora y que se ha explicado ampliamente por qué va en ese sentido, dado que en las últimas semanas se ha tratado de concienciar a la gente sobre esta situación incluso en ejercicios de volanteo por las principales calles y avenidas de esta ciudad capital.

Igualmente se dejó ver que las zonas rurales del estado, las comunidades fueron las que más aportaron a la consulta, dado que es donde la gente tiene más conciencia y toma las cosas con más responsabilidad, sobre todo cuando se trata de actividades del propio partido.

Sin abundar mucho en el asunto, se rehusaron a hacer comentarios acerca de los resultados que ni con mucho respondieron a la expectativa que los propios perredistas habían externado pues para Alejandro Encinas, podrían alcanzar los 500 mil asistentes, que no votantes como se manejó en casi todo el proceso pues se llega aproximadamente al 30 por ciento de lo que se esperaba.

Finalmente los perredistas consideraron que pese a que no se cubrió el número de participantes que esperaban, sí se refleja el sentir de la población respecto de la propuesta privatizadora que hace el gobierno federal que por otra parte, no cuenta con muchos aliados pues hay muchas opiniones en el sentido de que se requiere la reforma, pero no como la propone el gobierno panista y en eso, el PRD ha ganado terreno.

Niega Alipio Ovando Magaña proselitismo.

Demandado por el PRI, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por presunto acto anticipado de campaña, el diputado del PRD, Alipio Ovando Magaña, dijo que no hay ningún proselitismo político sino que como parte de una organización campesina su nombre apareció en bardas como promotor de la Manifestó que en el momento de que se le notifique, si es que tiene entrada la denuncia, se le va a contestar en los términos correspondientes, "no hay nada que esconder, no hay nada que ocultar el mensaje es claro", reviró. Dijo que por ser de interés colectivo se promovió una consulta, al ser una situación de índole nacional y de interés de todas las colectividades sociales de México.

-¿Cómo justifica que la mitad de la barda la destine para la consulta y en la otra aparezca su nombre?

-Nosotros lo que hicimos fue promover, como así se nos dieron las indicaciones por parte de la dirigencia estatal y de la dirigencia nacional la promoción hacia la participación de la gente, una consulta nacional sobre lo que es el recurso del petróleo y así lo hicimos en Comalcalco, no hubo ningún otro interés, que pongamos ahí quien era la persona que promovía pues eso en cualquier anuncio se debe poner quien es quien lo promueve-, justificó.

"Lo que interprete cada quien es otro criterio", expresó en alusión a la denuncia interpuesta por el representante del PRI, Martín Darío Cázares Vázquez.

El también coordinador de la fracción parlamentaria del PRD aseguró que en nada la preocupa la denuncia que haya puesto alguna gente del PRI, "en su momento -reiteró- vamos a responder".

Aquí se aprecia que por medio de esta entrevista realizada al Diputado Local del Municipio de Comalcalco, Tabasco, declara respecto a la pregunta realizada sobre ¿cómo justifica que la mitad de la barda la destine para la consulta y en la otra aparezca su nombre?, el responde: "Nosotros lo que hicimos fue promover, como así se nos dieron las indicaciones por parte de la dirigencia estatal y de la dirigencia nacional la promoción hacia la participación de la gente, una consulta nacional sobre lo que es el recurso del petróleo y así lo hicimos en Comalcalco, no hubo ningún otro interés, que pongamos ahí quien era la persona que promovía pues eso en cualquier anuncio se debe poner quien es quien lo promueve-, justificó."

Concatenando esta declaración de dicho Diputado, al declarar este que "LO QUE HICIERON FUE PROMOVER COMO SE LES INDICO POR PARTE DE LA DIRIGENCIA ESTATAL Y DE LA DIRIGENCIA NACIONAL" es oportuno acentuar que deduciendo lo referente a esta declaración y aplicándola al caso que nos ocupa, si el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, como militante del Partido de la Revolución Democrática, esta

realizando toda esta promoción de imagen valiéndose de pendones y espectaculares, con las mismas características de la propaganda en los demás municipios de Tabasco, lo está realizando por indicaciones de la Dirigencia Nacional y Local.

Al respecto cabe señalar que si el objetivo de la Dirigencia Nacional y Estatal era la de promover una consulta ciudadana sobre la reforma energética, bien podrían haberla difundido sin la necesidad de que pusieran el nombre y la imagen de quien estaba invitando a dicha consulta y sobre todo en tamaño extremadamente mas grande que cualquier otro contenido de la misma, es por ello que el Partido de la Revolución Democrática está incumpliendo el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Como podemos constatar con los múltiples pendones y espectaculares, anteriormente detallados, la Dirigencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática está incumpliendo el artículo antes citado, ya que está actuando contrario a lo previsto por el artículo 38, inciso a), ya que en vez de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, está provocando todo lo contrario puesto que con mala fe y de manera dolosa, realiza un consulta ciudadana con motivo de la reforma energética, misma que por convenir a sus intereses realiza, dando indicaciones de los elementos que aparecerían, tal y como podemos apreciar en el contenido de los cuantiosos pendones y espectaculares que se encuentran en todo el municipio de Centla, Tabasco, destacando de manera sobresaliente el nombre y la imagen del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA.

Ahora bien de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41, Fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 41. ...

I...

II...

III...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la republica, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que solo se elijan diputados federales, las campañas duraran sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por consiguiente la ley establecerá los plazos correspondientes para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, mismos en los que aún no nos encontramos, además de acuerdo a este artículo la ley establecerá las reglas para las precampañas y campañas electorales, por tal razón debe de ser sancionado el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, en vista de estar violentando la norma jurídica, puesto que a pesar de que aún no se ha llevado acabo los procesos internos de selección y postulación de candidatos, el esta realizando actos anticipados de precampaña, así mismo esta promoviendo su imagen de manera deliberada, con el pretexto de una consulta ciudadana, con el tema central de la reforma energética, y es con esto que justifica los múltiples pendones y espectaculares en todo el municipio de Centla, Tabasco.

Ahora bien en lo que respecta al artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 116. ...

...

I...

II...

III...

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

h)...

i)...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Por lo tanto de acuerdo a lo previsto por el artículo antes citado, la ley fija las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos así mismo las sanciones para todos aquellos que las infrinjan, por consiguiente tanto el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ como el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, están incurriendo en estos actos ilícitos, en vista de que a pesar de que no nos encontramos en los plazos establecidos para realizar precampañas, el hoy denunciado ampliamente respaldado por el partido en el que milita, esta promoviendo su imagen con mucha anticipación a los plazos establecidos, a pesar que esta claramente determinado por nuestra carta magna, el marco de días que no se debe de exceder para realizar precampañas.

Es por ello que al estar promocionando de manera muy personalizada su nombre e imagen, el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, con el pretexto de convocar a una participación ciudadana con motivo de la reforma energética. Ese órgano electoral, debe sancionar enérgicamente tanto al Partido de la Revolución Democrática como al C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, puesto que ese órgano electoral debe de garantizar la aplicación y garantizar el estricto cumplimiento de los artículos citados al inicio de esta denuncia, a la vez debe de sancionar según la gravedad de los actos ilícitos en los cuales están incurriendo tanto al partido como al militante.

Con fundamento en el artículo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que de acuerdo con lo previsto en dicho artículo el Instituto Federal Electoral, tiene la facultad de aplicar las normas previstas en dicha norma electoral, así mismo solicito, que la interpretación de lo aquí planteado sea conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Por lo cual conforme al artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto, y se debe enfatizar que con los pendones y espectaculares con el nombre y la imagen del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, incita una inequidad ante los demás posibles aspirantes a un cargo popular, debido a que por medio de estos, esta obteniendo preferencia y simpatía de la ciudadanía, y por tal razón podría resultar ser favorecido en la contienda electoral, por tanto transgrede el bien jurídico tutelado en lo referente a la efectividad del sufragio, puesto que si resultare favorecido en la contienda electoral por haber promovido su imagen y realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos, causando inequidad en la contienda electoral y vulnerando el voto de la ciudadanía, aún antes del inicio del propio proceso electoral. Por ello se solicita a ese Órgano Electoral, vele por los principios rectores en materia electoral.

Con motivo de estos actos ilícitos que viene realizando el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, solicito al Instituto Federal Electoral, con las atribuciones expresadas en el artículo 118, vigile la actividades que viene realizando el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, y regule los actos de propaganda política, que efectúa fuera de los plazos de la norma electoral, todo ello por incitar, una contienda inequitativa, al realizar actos anticipados de precampaña, así mismo sancione tanto al partido como al aspirante por estos actos. Ese Órgano Electoral previene y corrige el orden jurídico violado, con las atribuciones establecidas en el artículo 118 inciso a), h), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

b) al g)...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

i) al v)...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

x...

y)...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Cabe destacar que hay actos que no están regulados, como es el caso del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, quien astutamente está promoviendo su imagen de manera desenfadada como ciudadano, siendo este ampliamente respaldado por el Partido de la Revolución Democrática, y utilizando recursos de dudosa procedencia para poner pendones y espectaculares en todo el municipio de Centla, Tabasco, es por ello que solicito a ese Órgano electoral con fundamento en el artículo 118, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elabore un acuerdo mediante el cual regule la conducta de o ciudadanos que promuevan su imagen, por medio de pendones, espectaculares, bardar entre otros, con fines político electorales.

Remitiéndonos a lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicidades, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4...

5...

Infiriendo que la campaña electoral comprende tanto el proselitismo, como la propaganda. La propaganda es uno de los mecanismos de los partidos políticos para dar a conocer sus programas, sus ideas. Por consiguiente se entiende por campaña electoral "toda actividad política de partidos, frentes, alianzas o coaliciones destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas". Entre sus actos están: "reuniones públicas, asambleas, marchas, etc., así como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, etc."

Aludiendo a ello, se entiende como actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente, aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, y después del procedimiento interno de selección respectivo previo al inicio formal de las campañas siempre que tales actos tengan como objetivo la promoción para obtener el voto de la ciudadanía

Para robustecer este concepto, a continuación se hace mención de la siguiente tesis aplicable al caso que nos ocupa:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Al caso también es aplicable la siguiente tesis:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661

Por tanto es necesario que ese Órgano Electoral investigue:

- Quien le dio permiso al C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ de colgar pendorones en los diferentes puntos del municipio de Coahuila de Tabasco.
- Quien contrato y pago la elaboración de pendorones así como la mano de obra al colocarlos.
- Quien contrato el servicio en los espectaculares, con la promoción de dicha consulta ciudadana.

Consecuentemente esta autoridad, con fundamento en el artículo 341 inciso a), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe sancionar tanto al C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, por promover su imagen como ciudadano y militante del multicitado partido y realizar actos anticipados de precampaña como aspirante a un cargo popular así como al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por tener pleno conocimiento de los hechos aquí narrados y ser partícipe de las conductas ilícitas del hoy denunciado, y quien o quienes resultaren responsables.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

En efecto en el Código en comento, esta regulada la conducta ilícita en la cual pueden incurrir los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, mismos que pueden ser infraccionados tal y como lo establece el artículo 344 párrafo primero, a) y b):

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por ello se solicita a ese órgano electoral, que aplique las infracciones correspondientes al aspirante MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ y al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, por promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, así mismo investigue rigurosamente la procedencia del dinero con el

cual fueron solventados los numerosos pendones así como los espectaculares que se encuentran en el municipio de Centla, Tabasco, ya que el hoy denunciado por estos medios esta buscando obtener simpatía y preferencia ante la ciudadanía, es importante saber el origen del dinero, cuanto es el monto que se gasto tanto en el material así como la mano de obra, aunado a esto cual es el destino del dinero en comento, ya que todos estos elementos dejan entre ver que "El que mas dinero tiene, podría obtener una campaña mas grande" y son recursos que no se están regulando por ello es necesario definir hasta donde los recursos privados están limitados, porque en el supuesto sin conceder que los recursos que se hayan utilizado para los pendones y espectaculares sean recursos privados, es necesario conocer el limite de ellos, independientemente de que no estemos en los plazos estipulados por la norma electoral para precampaña y campaña política, es necesario regular todas las conductas que se pueden ir presentando y que no están previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las leyes, reglamentos y acuerdos de la materia. Puesto que con estos tipos de actos que realizan los aspirantes a un cargo popular, como es el caso que nos ocupa, y al no estar en los tiempos reglamentados por el Código en comento, se esta ocasionando daños irreparables, se esta atentando contra el bien jurídico tutelado: "La Efectividad del Sufragio" puesto que con los actos anticipados de precampaña se esta viciando el voto, provocando inequidad en la contienda y vulnerando el bien jurídico tutelado "El Voto", aunado a esto se debe tomar en cuenta el dinero indiscriminado que se viene utilizando, con el único fin de obtener preferencia y simpatía de los ciudadanos.

Ahora bien de acuerdo a lo previsto en los articulos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

V.

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 77

6. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

...

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

...

Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos

políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 376

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

Se advierte en el contenido de los artículos anteriormente citados, las facultades con que cuenta la autoridad encargada de llevar a cabo la fiscalización de los partidos, así como a los sujetos que puede vincular en el ejercicio de sus atribuciones.

Es por ello que solicito a ese Órgano Electoral, hacer del conocimiento a la Unidad Fiscalización sobre la presente denuncia, para que investigue con las facultades que tiene el ordenamiento y la aplicación de los recursos utilizados por la Dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, tanto nacional como local así mismo por el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, así como solicitar la información correspondiente a las fuentes que dieron las notas periodísticas antes detalladas, en vista de que esta Unidad de Fiscalización está **autorizada para allegarse de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar el expediente respectivo**, e incluso, para instruir a los órganos del Instituto Federal Electoral, para que hicieran investigaciones o recabaran las pruebas necesarias para la debida integración de los expedientes. Además como este tipo de procedimientos presenta un mayor acercamiento al principio inquisitivo, la referida autoridad esta en condiciones de requerir cualquier informe o certificación que coadyuvaran en la indagación y verificación de los hechos denunciados.

Los anteriores criterios fueron recogidos en la tesis de jurisprudencia 3/2008, cuyo rubro dice: **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGADORA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.**⁴

Aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior en sesión pública de treinta de enero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.

Por lo anterior, ese Órgano electoral debe entrar al fondo del estudio del presente asunto en vista que se están vulnerando los derechos de los ciudadanos y de cualquier aspirante, ya que cuando nos encontremos en los plazos fijados por el ordenamiento electoral, el daño será irreparable, puesto que el voto será vulnerado por una

contienda inequitativa, ya que con estos actos precipitados de precampaña y promoción de nombre e imagen, lograría verse favorecido el hoy denunciado, por la preferencia y simpatía de la ciudadanía.

Al respecto esa autoridad debe prevenir y corregir el orden jurídico violado, si considera grave esta conducta realizada tanto por el C. **MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, como por el Partido de la Revolución Democrática, y sean tomadas las medidas cautelares para que el hoy denunciado, que realizó promoción de imagen y nombre así como actos anticipados de precampaña política cuando aún no estamos en lo previsto para hacerlo, logrando de esta forma prevenir y corregir todo tipo de conductas que no se encuentre previstas en el Código de la materia y aplicar las sanciones previstas en el artículo 354 inciso a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación de lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa, durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b)...

I...

II...

III...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del

precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales, por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

En esa tesitura, ese órgano electoral tiene competencia para la tramitación y resolución de la presente denuncia, así mismo aplicar la sanción administrativa correspondiente tanto al partido político como al ciudadano o militante del mismo, todo ello con fundamento en el artículo 356 inciso b):

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

En tal virtud, invoco lo previsto en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aportando las pruebas de los hechos controvertidos que se han expuesto en la presente denuncia:

Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante el secretario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

En lo que respecta a lo establecido en el artículo 362 del Código en comento, fundamento la presente denuncia, en vista de existir violaciones a la normatividad electoral, por parte del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Por ello solicito a ese Órgano electoral, realice la investigación correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

En vista de los múltiples pendones y espectaculares existentes, actualmente en el municipio de Comalcalco, Tabasco, con el nombre del C. MIGUÉL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, mediante el cual promueve su imagen, nos encontramos en el supuesto que marca el artículo 371 del Código Federal, que estipula:

Artículo 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.

Por ello el suscrito, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 párrafo primero y segundo, 2, 3, 4 párrafo tercero, inciso b), 6 inciso a), c), d) y e), 7 inciso b) fracción VI y VII, inciso c), Fracción I, II, 13 párrafo tercero y cuarto fracción II, 22, 60 inciso a), c) y d), 62 y 64 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, acude a ese Órgano Electoral, puesto que tiene facultades implícitas consistentes en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado y facultades explícitas contempladas en el Código Comicial Federal.

M E D I D A S C A U T E L A R E S

Con fundamento en el Artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito a ese Órgano Electoral:

- Haga un llamado tanto a la Dirigencia Nacional como Local del Partido de la Revolución Democrática así como al C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, para que se abstengan de realizar bajo cualquier pretexto propaganda político-electoral.
- Solicitar información al Partido de la Revolución Democrática, si actualmente el C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, es militante de ese partido, y de serlo sancionarlo como militante por promoción ilícita de nombre e imagen.
- Dar vista al Órgano Superior de Fiscalización, para que realice las investigaciones pertinentes y revise lo conducente para tener el conocimiento del origen de los gastos realizados en esta promoción de imagen, en las numerosas bardas que existen actualmente.
- Investigue de manera pronta
- Ordene de manera inmediata, el retiro de la propaganda realizada en los pendones y espectaculares existentes, en vista de que al continuar allí sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad en la contienda, puesto que la propaganda obtiene la calidad de tracto sucesivo, ya que el acto imputado se actualiza día con día.

Seguidamente, el suscrito ofrece como medio de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión para imprimir, de la nota periodística de fecha 02 de agosto del presente año, publicada por el periódico "TABASCO HOY", con el título "**PERREDISTAS HACEN PROSELITISMO CON LA REFORMA ENERGÉTICA**", prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet:

http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_notas=160054

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión para imprimir, de la nota publicada por la Revista "HOJAS POLÍTICAS", bajo el título "**AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES**" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet:

http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión para imprimir, de la Página Oficial de Internet del Partido de la Revolución Democrática, la publicación de un comunicado bajo el título: "**LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA "REFORMA ENERGETICA"**" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet:

http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=461&Itemid=99999999

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la versión para imprimir de la nota periodística de fecha 12 de Agosto del presente año, publicada por el diario "MILENIO" bajo el título "**RECONOCE EL PRD QUE LA CONSULTA NO FUE, NI CON MUCHO, LO QUE ESPERABAN**". Prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de Internet:

<http://209.85.141.104/search?q=cache:Yj->

[TEZQZrsJ:www.milenio.com/villahermosa/milenio/nota.as](http://www.milenio.com/villahermosa/milenio/nota.as)

[p%3Fid%3D503474+bardas+alipio&hl=es&ct=clnk&cd=7&g](http://www.milenio.com/villahermosa/milenio/nota.as)

[l=mx](http://www.milenio.com/villahermosa/milenio/nota.as)

5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de la credencial de elector, a nombre del suscrito, con folio número 123196731, expedida por el Instituto Federal Electoral.

6.- **LA TECNICA,** Consistente en 09 fijaciones fotográficas de los pendones y espectaculares que se encuentran enumerados en 02 ubicaciones, para una mejor referencia, mismas que son utilizadas por el denunciado para promover su imagen en el municipio de Centla, Tabasco, de conformidad con el artículo 24 inciso C), del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del escrito de origen.

7.- **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que benefició a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

8.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

9.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ese **ÓRGANO ELECTORAL**, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo **DENUNCIA** a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA** y contra quien o quienes resulten responsables

SEGUNDO.- Solicito sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento.

TERCERO.- Solicite información al Partido de la Revolución Democrática sobre el **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ** para saber si en la actualidad es militante de ese partido así como proporcione algún informe del registro que tuvo como candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.

CUARTO.- Se aplique la sanción correspondiente a la Dirigencia Nacional como Local del Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano y militante, el **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ** quien promueve su imagen y nombre así como realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral como aspirante a la Presidencia Municipal del Municipio de JALAPA, Tabasco en el Estado de Tabasco, **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, en el caso en concreto de realizar actos anticipados de campaña y violentar las disposiciones legales aplicables Y las contenidas en los artículos 2 párrafo primero y cuarto, 3, 38, inciso a), 109, 118 inciso a), h), w) y z), 228, 236, 341, inciso a), c), d) y f), 344 inciso a), 347 párrafo primero, inciso c), 354 inciso a), c) y d), 356, 358, 362 párrafo primero, 365, 371 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo legal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amén de las administrativas y preventivas correspondientes.

CUARTO: Previo trámite de admisión, este consejo debe ordenar la investigación inmediata del presente asunto, así como girar las instrucciones necesarias para verificar el numero de pendones y espectaculares en el municipio de Centla, Tabasco con la finalidad de que no se pierda, alteren o destruyan los vestigios de las pruebas aportadas en el presente escrito y se dificulte dicha encomienda y sancionar al denunciado conforme a derecho así mismo verifique la cantidad que existen en vista de que la suscrita solo presenta una pequeña muestra de los pendones y espectaculares, por lo cual pueden encontrarse aún mas de los ubicados.

QUINTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto... (SIC).

3.- Cabe mencionar que en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a). El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, Alondra Nichte Hernández Azcuaga, presentó un escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Noverola González, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en relación a hechos que podían constituir infracciones al Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b). Con fecha treinta de septiembre del dos mil ocho, la citada autoridad federal elaboró un acta circunstanciada, sobre la verificación de la propaganda relacionada con la denuncia:

JUNTA DISTRITAL ELECTORAL 05
PARAISO, TABASCO
ACTA:05/CIRC/09/08

ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA QUE PUDIERA IMPLICAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL C. MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA.

En la ciudad de Paraiso, Tabasco; siendo las diez horas con treinta minutos del día 30 de septiembre de dos mil ocho, se reunieron en la Junta Distrital 05, en calle Palma Dátil número 112, Colonia Quintín Árauz, de Paraiso, los ciudadanos: José Efraín Morales Jurado, Vocal Ejecutivo; Juan José Hernández Castillo, Vocal de Organización Electoral y; como testigo Marcos Zenteno López, Profesional de Servicios Especializados —Técnico Cartógrafo—; los tres adscritos al Distrito 05 del Estado de Tabasco, con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de la Denuncia presentada en la Vocalía Ejecutiva del distrito 05 del Estado de Tabasco, el día 29 de septiembre de dos mil ocho a las trece veintinueve horas, por parte de la C. Alondra Nichte Hernández Azcuaga, en contra del C. Miguel Ángel Noverola González. Acto continuo, nos trasladamos a la ciudad de Frontera, Centla, en la búsqueda de los pendones y espectacular con propaganda a los que hace referencia la citada denuncia interpuesta ante este órgano desconcentrado. Al llegar a dicho lugar, previamente cerciorados de que nos constituimos; en el lugar correcto, y por así confirmarlo dos personas del sexo masculino. Dichas personas afirmaron ser originarios del lugar, ante quienes nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se solicitó se identificaran, manifestando llamarse José de la Cruz Rodríguez, con domicilio en Entrada al Lechugal s/n, Col. Álvaro Obregón, C.P. 86761, Centla, con clave de elector CRRDJS730151127H800; y, Eduardo Arias, mismo que se negó a proporcionar más datos. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarles sobre la propaganda que se tiene a la vista (Anexo 1), consistente en la colocación de un espectacular sobre la esquina noroeste de la esquina conformada por las calles José María Pino Suárez e Independencia, mismo que coincide con la descripción y fotografía presentadas en la denuncia que origina la diligencia.

Las dimensiones de tal espectacular son de aproximadamente de 2.5 metros de ancho por 50 metros de altura, donde se asienta la frase: "MI FAMILIA Y YO ACUDIREMOS ESTE 10 DE AGOSTO A DECIR: NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX, LA PATRIA NO SE VENDE, SE AMA Y SE DEFIENDE, MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA, LA ESPERANZA NUNCA MUERE", en el espectacular referido aparece la fotografía de quien se presume sea el C. Miguel Ángel Noverola. Al respecto el C. José de la Cruz Rodríguez expresó que tal equipamiento tiene allí aproximadamente 3 meses, sin saber quien lo colocó y el motivo por el cual se dio cuenta de la colocación es que por allí transita por cuestiones laborales (el entrevistado es Agente de Tránsito). En tanto el C. Eduardo Arias, manifestó que se dio cuenta del espectacular hace aproximadamente un mes, desconociendo a quien o quienes lo colocaron, sosteniendo que la razón por la que observó tal equipamiento es por motivos laborales, pues atiende un puesto de alimentos en la esquina que conforman las calles José María Pino Suárez e Independencia. Una vez verificada la colocación de este espectacular, nos trasladamos rumbo a la Ranchería Jalapita para la verificación de los pendones, presuntamente ubicados en la carretera Centla-Paraiso, de la citada ranchería del municipio de Centla, detectando en el recorrido nuevos pendones que no forman parte de la denuncia interpuesta. Así, cuatro pendones cuyas dimensiones son aproximadamente de 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de altura; donde se asienta la frase: "PARTICIPA ESTE 10 DE AGOSTO EN CENTLA LA CONSULTA VA, NO A LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE, MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, LA ESPERANZA NUNCA MUERE", en los cuales aparece la foto de quien se presume sea el C. Miguel Ángel Noverola, fueron localizados en la Villa Ignacio Allende (Anexo 2), confirmados por los CC. Noema Cerino Méndez, quien declaró no portar su credencial de elector, y manifestó vivir en la calle Narciso Mendoza, del Poblado

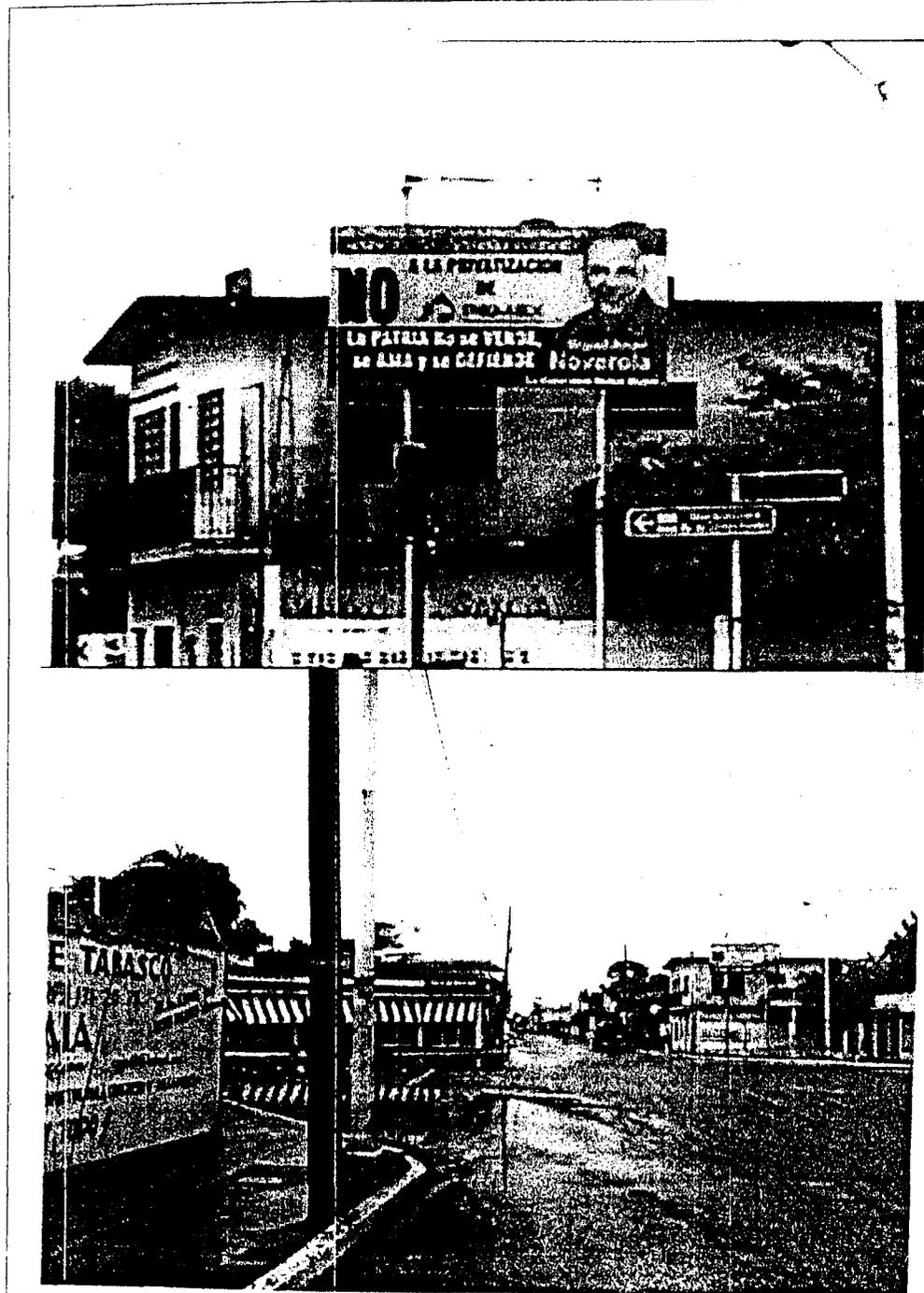
Ignacio Zaragoza, Centla, asimismo manifestó no saber desde que fecha aparecían dichos pendones; María del Carmen Hernández Reyes, quien proporcionó únicamente su domicilio, ubicado en la calle Constitución No. 38 de la Villa Ignacio Allende, Centla, justamente frente a la ubicación del pendón ubicado en la esquina suroeste que conforman las calles Constitución y Francisco 1. Madero (Anexo 2 a) expresando que en la localidad se localizaban varios pendones, ubicados desde tres meses atrás; y, Magdiel de la Cruz Hernández, con domicilio en calle Constitución s/n, Villa Ignacio Allende, C.P. 86760, clave de elector CRHRMG80092227HSO0, quien declaró que los pendones tenían aproximadamente dos meses y medio, manifestó tener domicilio justamente en la esquina donde se localiza uno de los pendones (Anexo 2 b), el ubicado en la esquina sureste que conforman las calles Constitución y Tomás Garrido Canabal, frente a la escuela Primaria Gral. Emiliano Zapata.-----

Sobre la misma ruta, pero en el Poblado Ignacio Zaragoza, carretera Centla-Paraiso, se localizó un pendón más (Anexo 3), del cual un vecino del lugar (que vive junto al lugar donde se encuentra el pendón), que se negó a proporcionar sus datos, así como a proporcionar su credencial de elector, expresó que se encontraba allí desde hace tres meses, para convocar a la consulta ciudadana del PRD contra la privatización del petróleo. Adicionalmente en la Colonia San Juan, se ubicó un pendón (Anexo 4) sobre la carretera Centla-Paraiso, el cual, según un vecino del lugar (que vive frente al lugar donde se localiza dicho pendón), se encontraba allí desde hace dos o tres meses, desconociendo quien lo colocó, negándose a proporcionar sus datos generales, así como a mostrar su credencial de elector. Finalmente, al llegar a la Ranchería, Jalapita, previamente cerciorados de que nos constituimos en el lugar correcto, y por así confirmarlo dos personas del sexo masculino, dichas personas afirmaron ser nativos del lugar, ante quienes nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se solicitó se identificaran, negándose a proporcionar sus datos, aduciendo no querer interferir en problemas políticos. Hecho lo anterior, se procedió a preguntarles sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en la colocación de pendones en los postes sobre la carretera de la citada Ranchería, (Anexo 5). De tal suerte, a las personas con quien se entiende la diligencia de mérito se les cuestionó si habían advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondieron que hacia aproximadamente dos o tres meses. Enseguida les fue cuestionado ¿identificaron a las personas que la colocaron?, respondiendo que no se percataron del momento exacto en que las colocaron, pero que en toda la Ranchería, sobre la carretera Centla-Paraiso se ubicaban dichos pendones (Anexo 5a), además, les fue solicitado expresaran la razón, por la que advirtieron los pendones que se tratan, señalando al respecto que, por esa zona transitan, además de que uno de dichos pendones está ubicado frente al sitio de taxis (el correspondiente al anexo 5b), lugar donde opera el transporte de la localidad y, por lo tanto, concurrido. Por último, se expuso a los entrevistados si tenían algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una fotografía, negándose a proporcionarla.-----

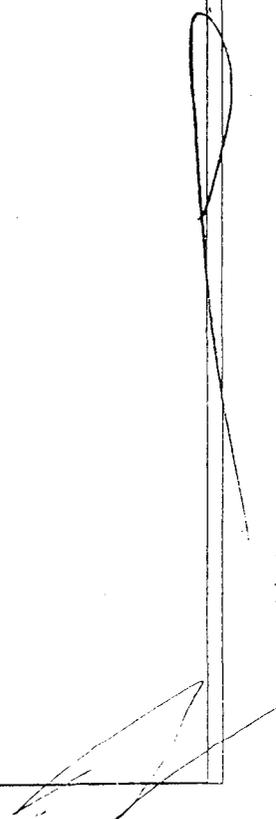
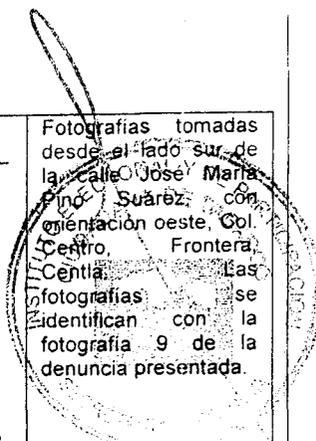
No habiendo más que hacer constar, siendo las catorce horas con diecinueve minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente acta.-----

Firman de conformidad el: Ing. José Efraín Morales Jurado, Vocal Ejecutivo del Distrito 05 de Tabasco, Lic. Juan José Hernández Castillo Vocal de Organización del Distrito 05 de Tabasco y el testigo, Marcos Zenteno López Profesional de Servicios Especializados del Distrito 05 de Tabasco.

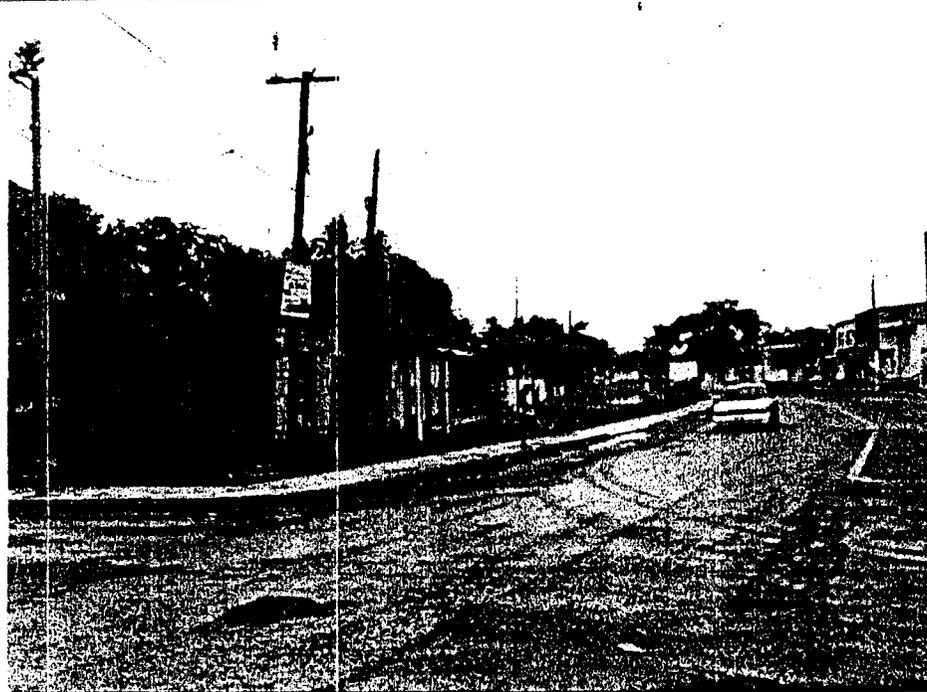
ANEXO 1



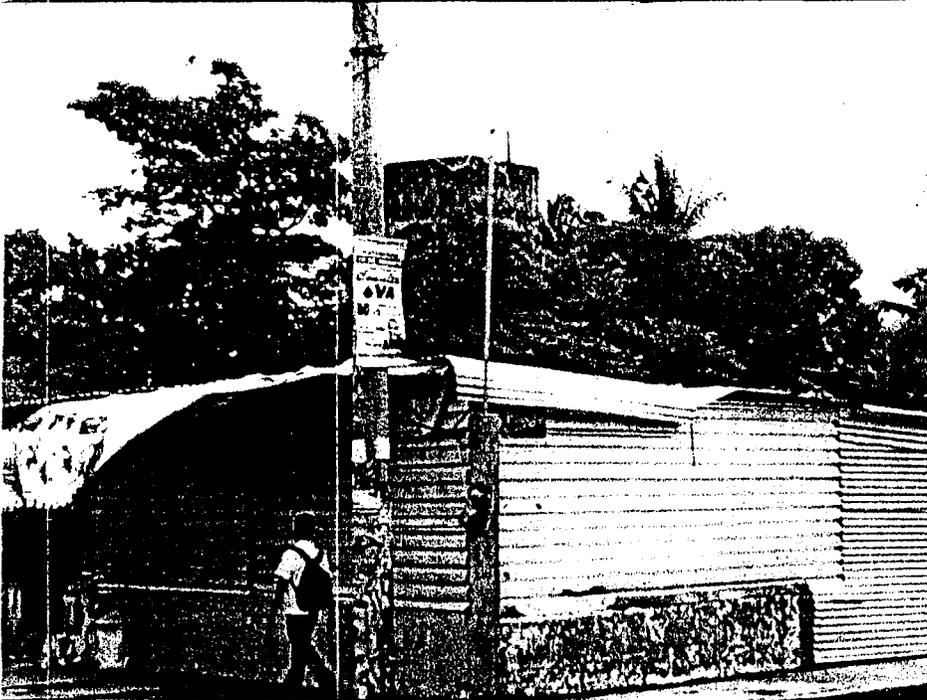
Fotografías tomadas desde el lado sur de la calle José María Pino Suárez con orientación oeste, Col. Centro, Frontera Centia. Las fotografías se identifican con la fotografía 9 de la denuncia presentada.



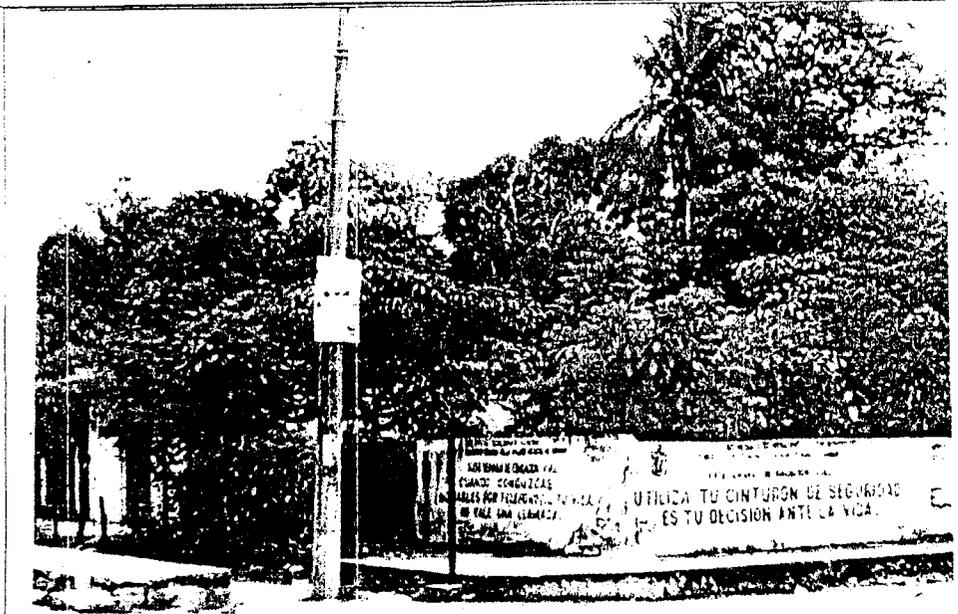
ANEXO 2



a) Fotografías tomada desde el lado norte de la calle constitución, con orientación suroeste, en la villa Ignacio Allende, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.



b) Fotografía tomada desde el lado norte de la calle constitución, con orientación suroeste, en la villa Ignacio Allende, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.

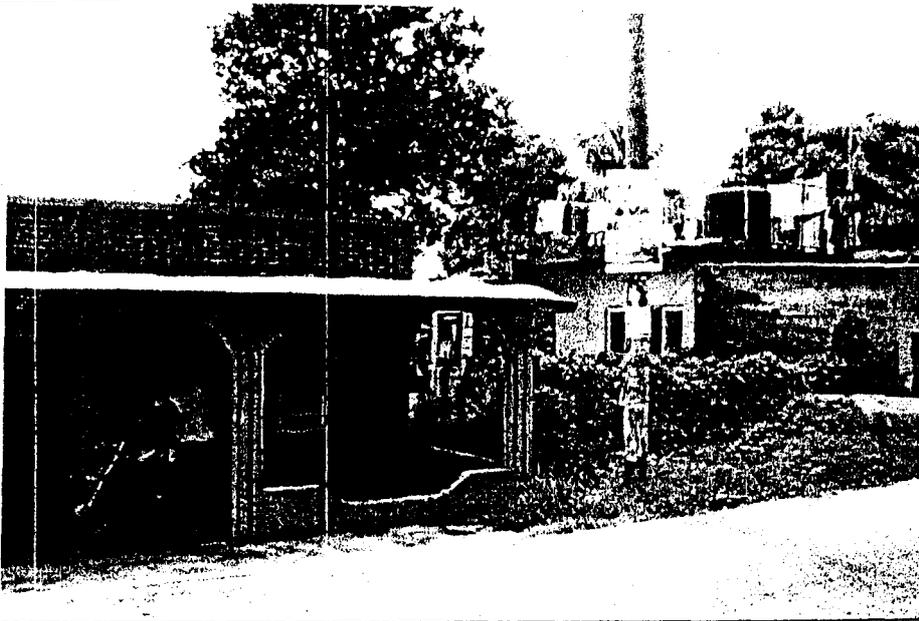


c) Fotografías tomada desde la acera norte de la carretera Centla Paraíso, con orientación sureste, en la villa Ignacio Allende, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.



d) Fotografías tomada desde la acera norte de la carretera Centla paraíso, con orientación suroeste, en la villa Ignacio Allende, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.

ANEXO 3



Fotografías tomada desde la acera norte de la carretera Centla paraíso, con orientación suroeste, en el poblado Ignacio Zaragoza, Centla. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.

NEXO 4



Fotografías tomadas desde la acera norte de la carretera Centla paraíso, con orientación suroeste, en la Col. San Juan, Centla, la fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.

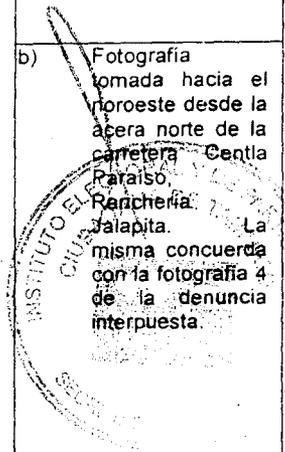
ANEXO 5



a) Pendón ubicado sobre la carretera Centla Paraiso, Ranchería Jalapita, imagen tomada desde la acera sur (acera donde se localiza el Minisuper San Judas Tadeo), con orientación norte. La fotografía no se identifica con ninguna de las presentadas en la denuncia.



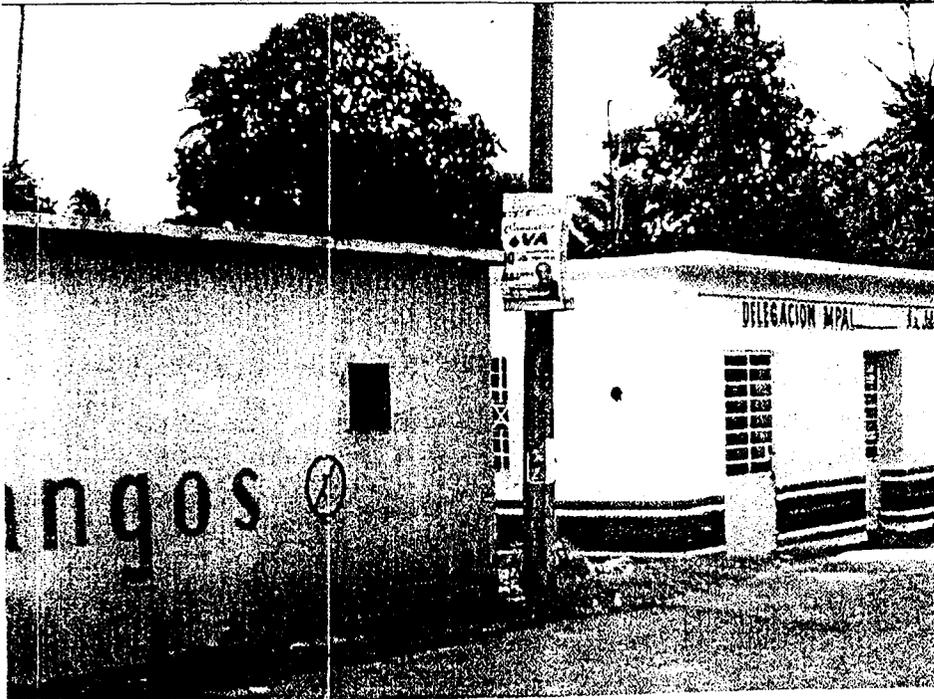
b) Fotografía tomada hacia el noroeste desde la acera norte de la carretera Centla Paraiso, Ranchería Jalapita. La misma concuerda con la fotografía 4 de la denuncia interpuesta.



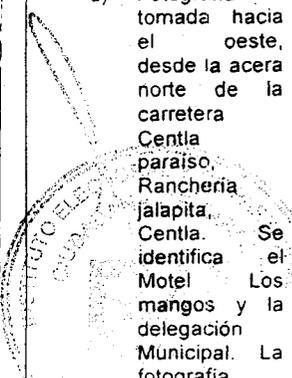
Handwritten signature or mark.



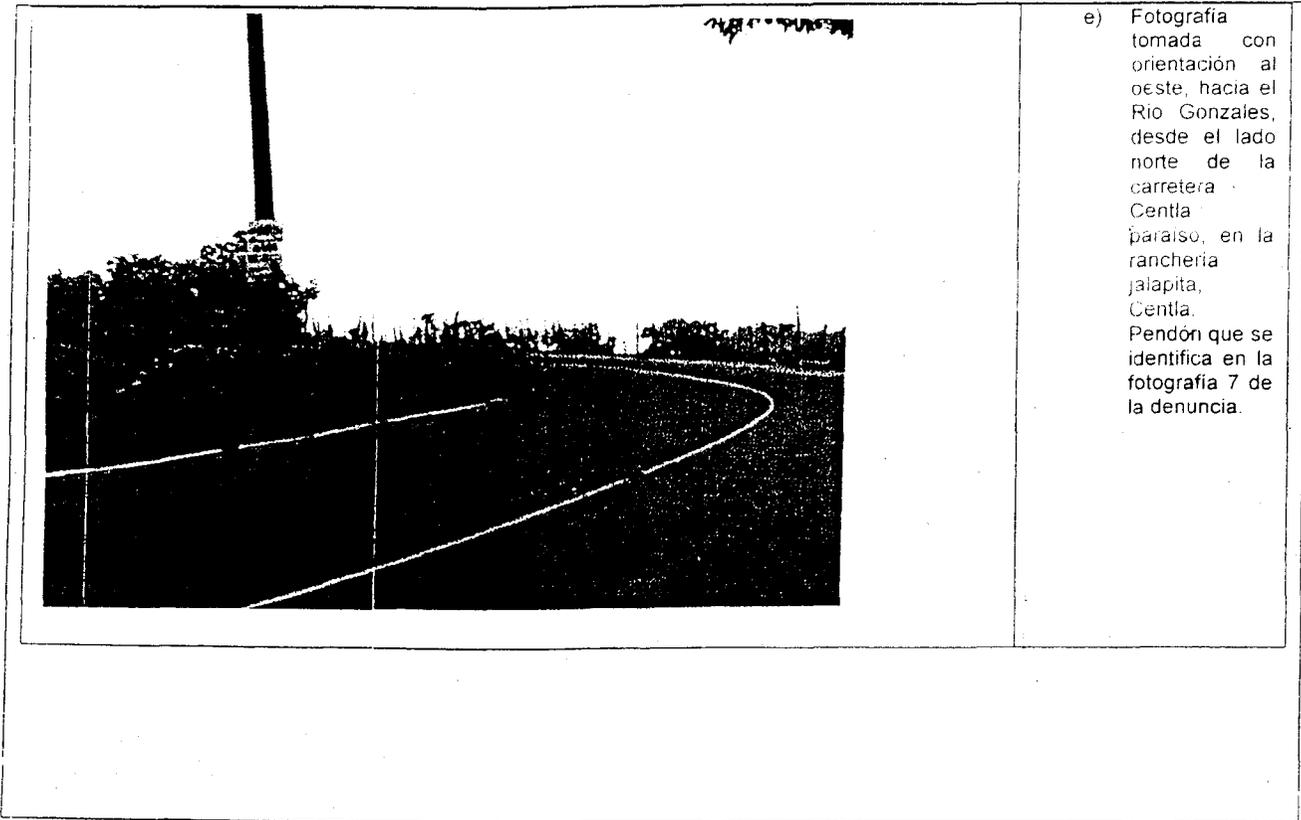
c) Fotografía tomada hacia el noroeste desde la acera norte de la carretera Centla Paraíso, Ranchería jalapita, Centla pendón ubicado frente al sitio de taxis. La fotografía concuerda con la fotografía 5 de la denuncia interpuesta.



d) Fotografía tomada hacia el oeste, desde la acera norte de la carretera Centla paraíso, Ranchería jalapita, Centla. Se identifica el Motel Los mangos y la delegación Municipal. La fotografía concuerda con la fotografía 6 de la denuncia interpuesta.



Handwritten signature or mark.



c). En siete de octubre del año dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, emitió un acuerdo de desechamiento en contra de la denuncia planteada por la actora.

d). Mediante escrito de once de octubre del dos mil ocho, Alondra Nicte Hernández Azcuaga, presentó recurso de revisión en contra del referido acuerdo de desechamiento. La Junta Distrital Ejecutiva responsable, remitió dicho medio de impugnación el día quince de octubre de ese mismo año, a la Junta Local Ejecutiva, de esta entidad federativa, para su resolución.

e). El veintitrés de octubre del referido año, La Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, emitió la resolución respectiva, confirmando el acuerdo impugnado.

4.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Xalapa, Veracruz, dio entrada al recurso de apelación bajo el expediente identificado con el número SX-RAP-4/2008, el cual fue resuelto por el pleno de ese Tribunal por unanimidad de votos, el día tres de diciembre del año dos mil ocho, cuyos puntos resolutivos a letra señalan:

PRIMERO. Se revoca la resolución relativa al expediente número RSJL/TAB/03/2008 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

TERCERO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia se haga de las constancias originales y remita al Instituto Electoral de Tabasco el escrito y, en su caso, anexos originales del veintinueve de septiembre del presente año, mediante el cual Alondra Nichte Hernández Azcuaga denuncia actos anticipados de precampaña, acompañándolo de los demás elementos que estime pertinentes.

CUARTO. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco deberá informar a esta Sala del cumplimiento de la presente ejecutoria, una vez que haya corrido traslado al Instituto Electoral de Tabasco

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora Alondra Nichte Hernández Azcuaga, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, y al Instituto Electoral de Tabasco con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Yolli García Álvarez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**

5.- Que habiendo revocado íntegramente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la resolución RSJL/TAB/03/2008, de La Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tabasco, de fecha siete de octubre del año dos mil ocho, es procedente resolver en acatamiento de dicha resolución, con fundamento en la Ley Electoral abrogada y el Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, conforme al procedimiento establecido en el acuerdo, número CE/2006/040 .

6. Que mediante cédula de fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento citado y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, haciéndose constar que no compareció Partido o Agrupación Política alguna, como tercero interesado.

7. Que mediante oficio número SE/639/2008, de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento en la materia, vigente en esa fecha.

8. Que una vez turnado a La Secretaría, este con fecha doce de diciembre de dos mil ocho, elaboró el acta circunstanciada de recepción, quedando radicada en el libro la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, con el número de expediente CQYFA/2008/006; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, del Reglamento citado.

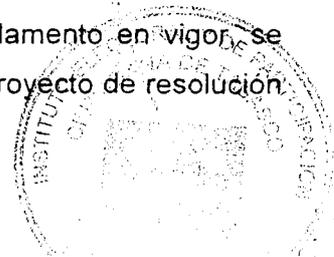
9. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del multicitado Reglamento, con fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve, se puso el expediente a la vista de las partes por tres días, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

10. Mediante oficio número CDYQ/ST/076/2009; dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve; el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió los proyectos y resoluciones aprobados en sesión extraordinaria celebrada el día veinte del referido mes y año, realizándose en el presente proyecto las precisiones atinentes para proponerlo al Consejo Estatal.

VISTO lo anterior y con fundamento en los artículos 38 y 40, del Reglamento en vigor, se procedió a realizar de manera conjunta el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para elaborar el presente proyecto de resolución respecto de la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, emitida por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, y en los artículos 105, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado (135 de la vigente Ley Electoral),



1, 2, 3 y 40, último párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, en relación a lo previsto en el Título Tercero, del Libro Séptimo del referido Código, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de junio del año dos mil seis, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo **CE/2006/040**,

II. En la especie, la quejoso interpone queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado; similares a los numerales 219 y 224 de la actual Ley Electoral.

Denuncia que en esencia se lee:

El **C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ**, de manera excesiva ha venido realizando promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, por medio de numerosos pendones y espectaculares en las principales calles, avenidas y carreteras de Centla, Tabasco destacando tres veces el tamaño de "la imagen" del hoy denunciado que la supuesta invitación a una consulta ciudadana, es evidente que el único fin es el de promover su nombre e imagen, y lograr obtener un mayor número de simpatizantes, sin importar violentar la normatividad electoral, realizando todo este tipo de actos, teniendo pleno conocimiento el Partido de la Revolución Democrática, tanto de la dirigencia local como de la dirigencia nacional, ya que es del conocimiento público que el Partido de la Revolución Democrática es el partido que ha venido convocando, por medio del acuerdo que se muestra a continuación, en el punto primero del resolutivo, en donde señala como segunda etapa la participación de la consulta ciudadana el día 10 de agosto, de los estados Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, **Tabasco**, Puebla, Chiapas y Colima, como se puede corroborar en la página oficial de dicho partido, en la siguiente dirección:

http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=461&Itemid=99999999

Por ello se solicita a ese órgano electoral, que aplique las infracciones correspondientes al aspirante **MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ** y al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por promoción de imagen y actos anticipados de precampaña, así mismo investigue rigurosamente la procedencia del dinero con el cual fueron solventados los numerosos pendones así como los espectaculares que se encuentran en el municipio de Centla, Tabasco, ya que el hoy denunciado por estos medios esta buscando obtener simpatía y preferencia ante la ciudadanía, es importante saber el

origen del dinero, cuanto es el monto que se gastó tanto en el material así como la mano de obra, aunado a esto cual es el destino del dinero en comento, ya que todos estos elementos dejan entre ver que "El que mas dinero tiene, podría obtener una campaña mas grande" y son recursos que no se están regulando por ello es necesario definir hasta donde los recursos privados están limitados, porque en el supuesto sin conceder que los recursos que se hayan utilizado para los pendones y espectaculares sean recursos privados, es necesario conocer el limite de ellos, independientemente de que no estemos en los plazos estipulados por la norma electoral para precampaña y campaña política, es necesario regular todas las conductas que se pueden ir presentando y que no están previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las leyes, reglamentos y acuerdos de la materia. Puesto que con estos tipos de actos que realizan los aspirantes a un cargo popular, como es el caso que nos ocupa, y al no estar en los tiempos reglamentados por el Código en comento, se esta ocasionando daños irreparables, se está atentando contra el bien jurídico tutelado: "La Efectividad del Sufragio" puesto que con los actos anticipados de precampaña se esta viciando el voto, provocando inequidad en la contienda y vulnerando el bien jurídico tutelado "El Voto", aunado a esto se debe tomar en cuenta el dinero indiscriminado que se viene utilizando, con el único fin de obtener preferencia y simpatía de los ciudadanos.

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Miguel Ángel Noverola González, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de elección popular en el municipio de Centla, Tabasco.

La denunciante aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas, pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los numerales 174, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco,

abrogados (219, 224 y 233, de Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

- I. (...);*
- II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y*
- III. (...);*

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

Artículo 176.- *Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

Artículo 185.- Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los Partidos Políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto citado, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.- Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del código electoral abrogado (326 y 327, Ley Electoral vigente), 26, 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer término, tenemos tres notas periodísticas publicadas en los periódicos "Tabasco Hoy", "Revista hojas políticas" y "Milenio" de fecha dos y doce de agosto de dos mil ocho (versión para imprimir), que esencialmente establecen:

http://www.tabascohoy.com/nota.php?id_notas=160054&h=perredistas%20hacen%20proselitismo%20con%20reforma%20energ%C3%A9tica

Tabasco Hoy
Publicado: sábado 02 agosto 2008 | 02:15 hrs.
Por: Remigio Arturo López
Villahermosa, Tabasco

Perredistas hacen proselitismo con Reforma Energética
Aspirantes del sol azteca a alcaldías de Comalcalco y Cárdenas hacen sus campañas para difundir la consulta.

Aprovechando la consulta sobre la reforma energética que llevará a cabo en Tabasco el Frente Amplio Progresista (FAP) misma que se celebrará el 10 de agosto, los perredistas que aspiran a cargos de elección popular aprovechan para hacer proselitismo.

En Comalcalco, la consulta es promocionada por una parte el diputado y coordinador de la fracción parlamentaria del sol azteca, Alipio Ovando Magaña y por el otro, el secretario del Ayuntamiento, Oscar Rosado Jiménez.

Ambos coinciden en convocar a la ciudadanía comalcalquense para que participen en esta consulta y digan no a la privatización de PEMEX, pero ya sirvase de paso los dos suscriben sus nombres

asumiendo el cargo de presidentes de sus respectivas organizaciones. Ovando Magaña como presidente del Movimiento de Lucha Social Campesina y Rosado Jiménez del Comité para la Defensa del Petróleo.

Ambos buscan ya desde ahora la candidatura a la presidencia municipal de Comalcalco y por separado se publicitan y promocionan su nombre en la infinidad de bardas que están diseminadas en todo el municipio dentro del marco de la consulta pública sobre la reforma energética.

Del mismo modo en Cárdenas, los diputados Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños, quienes aspiran a la nominación perredista por la alcaldía hacen sus propias campañas para difundir la citada consulta.

En otros municipios también se está promocionando la consulta y los firmantes son precisamente quienes desde ahora han avisado que irán por las candidaturas dentro del PRD...."(SIC)

"... http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32

**Ahora va la lista del PRD para alcaldes REAL POLITIK
Ignacio Rodríguez Ceballos**

AYER PUBLICAMOS una primera lista que operadores políticos del PRD han conformado con los perfiles que destacan entre la base militante y que pueden ser candidatos a las diputaciones a los 6 distritos federales a disputar el año entrante; no son nombres que nosotros ponemos al azar, a la adivinanza, ya que incluso algunos ni siquiera habíamos escuchado o leído.

DE ESTA misma lista, hoy publicamos la lista de aspirantes perredistas a las presidencias municipales; el PRD, hoy por hoy, es minoría en tanto sólo controla 7 de las 17 demarcaciones de Tabasco, por lo cual el reto para ese partido es elegir buenos candidatos para superar las estructuras municipales que seguramente el PRI ya anda afinando en los territorio en que son gobierno. Va.

PARA BALANCÁN, los operadores políticos del PRD mencionan como posibles aspirantes la presidencia a Ismael Plancarte Virgilio y Cenobio Argáiz Zurita, así como a Carlos Jorge Abreu Díaz y Armando Pozo Aguayo; debe decirse que estos dos últimos dos nombres pertenecen a Convergencia, que como ya sabemos, forma parte del FAP. Curiosamente, este Ismael también está en la lista que tiene el tricolor en sus oficinas de 16 de Septiembre.

PARA CARDENAS, los aspirantes de la lista perredista son Abenamar Pérez Acosta, Iván Peña Vidal, Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños; desde luego, los últimos dos tienen ventaja en tanto son actualmente diputados locales.

PARA CENTLA los operadores políticos amarillos tienen apuntados al diputado Julio César Vidal Pérez así como a Miguel Ángel González Noverola, quien ya fue candidato al mismo cargo; desde luego, no se descarta un acuerdo del PRD con el expriista y ahora panista Homero Aparicio Brown para contender bajo sus siglas.

PARA COMALCALCO, la lista es corta pero muy certera; los operadores del PRD sólo consideran como fuertes y viables aspirantes al diputado Alipio Ovando Magaña, al ahora secretario del ayuntamiento Oscar Rosado Jiménez, y sorpresivamente, al diputado federal Moisés Dagdug Lutzow.

PARA CUNDUACÁN los que suenan fuerte son la excandidata a la alcaldía Nidia Naranjo Cobián, el exdiputado local Adolfo Díaz Orueta y Juan Armando Gordillo de Dios.

PARA ZAPATA no señalan muchos aspirantes a la alcaldía, porque al fin y al cabo ese municipio no es de tradición perredista; así, sólo apuntan a Javier Calderón Mena como único aspirante por ahora, claro, sin contar que en este municipio el amarillo podría buscar un candidato externo.

PARA HUIMANGUILLO hay también pocos, pero muy poderosos cuadros registrados por los operadores electorales perredistas; ellos son Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Francisco Sánchez Ramos y Alejandro Berruecos Martínez de Escobar.

PARA JALAPA, otro municipio de tradición priista, también la lista solo menciona a un solo aspirante viable a la alcaldía, y que es Jesús González González, sin desdoro, obviamente, de que también surja un candidato externo.

PARA JALPA DE MÉNDEZ se mencionan sólo a dos aspirantes a la alcaldía, pero también de mucho renombre, que son el diputado Domingo García Vargas y el recién nombrado vocero del PRD, Marcos Rosendo Medina Filigrana.

PARA JONUTA, un municipio de tradición perredista, sólo se menciona a Armando Narciso Correa Peña, aunque aquí sí, como indica que la lista está todavía incompleta, en tanto podría repetir el diputado federal Rafael Elías Sánchez Cabrales, quien ya fue un exitoso alcalde.

PARA MACUSPANA la lista conformada por los operadores políticos perredistas mencionan al diputado José A. Pinzón Herrera y a Francisco Gil Zurita; sin embargo, aquí también parece que la lista está incompleta, porque ese municipio es de mucha tradición perredista, e incluso, obradorista.

PARA NACAJUCA se mencionan a Roberto Mendoza Flores y al diputado Crisanto Salazar Ruiz, así como al rijoso diputado federal Pedro Landero López, que ha estado muy metido entre la base perredista de ese municipio últimamente.

PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y Bernardo Barrada Ruiz.

PARA TACOTALPA, los aspirantes serían Benjamín Méndez Torrano y Crispín Torres Castellanos, sin desdoro de que también aquí se podría postular algún candidato externo.

PARA TEAPA, están apuntados en la lista los nombres de la diputada federal Mónica Fernández Balboa, Germán García Quintero y Antonio Sánchez del Águila.

PARA TENOSIQUE, los aspirantes que están en la lista de operadores perredistas son Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y Conrado Vela Golip.

PARA EL CENTRO, los aspirantes son muchos, destacando Fernando Mayans Canabal, Adán Augusto López Hernández, Raúl Ojeda Zubieta, Juan Manuel Fócil Pérez, Pedro Landero López, Oscar Cantón Zetina, sin descartar algún candidato externo, que eventualmente podría ser José Antonio de la Vega.

Email: columna_real_politik@hotmail.com
<http://www.hojaspoliticas.com.mx>(SIC).

<http://209.85.141.104/search?q=cache:Yj-TEZQZQrsJ:www.milenio.com/villahermosa/milenio/nota.asp%3Fid%3D503474+bardas+alipio&hl=es&ct=clnk&cd=7&ql=mx>

Milenio Tabasco

12 de agosto de 2008

Sus expectativas eran entre 350 mil y 500 mil y apenas votaron 171 mil 474 tabasqueños

Reconoce el PRD que la consulta no fue, ni con mucho, lo que esperaban

Los perredistas consideraron que pese a que no se cubrió el número de participantes que esperaban, sí se refleja el sentir de la población respecto de la propuesta privatizadora del gobierno federal. La consulta no cubrió ni con mucho las expectativas del PRD.

Apenas a 171 mil 474 personas ascendió el número de quienes acudieron a la consulta del Partido de la Revolución Democrática que la tarde de este lunes reconoció que no fue, ni con mucho, lo que esperaban pues sus expectativas eran entre 350 mil y 500 mil los que acudirían a emitir su opinión en las mil 133 casillas que finalmente no fueron más de mil las que se instalaron.

En rueda de prensa que ofrecieron la tarde de este lunes, dirigentes del PRD encabezados por José Ramiro López Obrador dieron a conocer que la consulta no fue lo que esperaban porque no tuvieron el apoyo que habían pedido por ejemplo de las autoridades electorales y que por desgracia, la gente no acudió al llamado porque no vio el carácter oficial de la consulta, aunque las más de 171 mil personas que sí lo hicieron, son aquellas que siempre están pendientes de las actividades del partido y que acudieron con plena conciencia del ejercicio en el que se les pidió participar.

Manifestaron que no se detectaron, salvo unas cuantas boletas, personas que acudieran a avalar la propuesta oficial que es claramente privatizadora y que se ha explicado ampliamente por qué va en ese sentido, dado que en las últimas semanas se ha tratado de concienciar a la gente sobre esta situación incluso en ejercicios de volanteo por las principales calles y avenidas de esta ciudad capital.

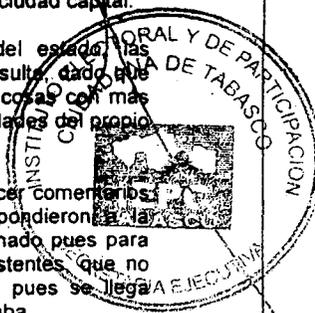
Igualmente se dejó ver que las zonas rurales del estado, las comunidades fueron las que más aportaron a la consulta, dado que es donde la gente tiene más conciencia y toma las cosas con más responsabilidad, sobre todo cuando se trata de actividades del propio partido.

Sin abundar mucho en el asunto, se rehusaron a hacer comentarios acerca de los resultados que ni con mucho respondieron a la expectativa que los propios perredistas habían externado pues para Alejandro Encinas, podrían alcanzar los 500 mil asistentes que no votantes como se manejó en casi todo el proceso pues se llega aproximadamente al 30 por ciento de lo que se esperaba.

Finalmente los perredistas consideraron que pese a que no se cubrió el número de participantes que esperaban, sí se refleja el sentir de la población respecto de la propuesta privatizadora que hace el gobierno federal que por otra parte, no cuenta con muchos aliados pues hay muchas opiniones en el sentido de que se requiere la reforma, pero no como la propone el gobierno panista y en eso, el PRD ha ganado terreno:

Niega Alipio Ovando Magaña proselitismo

Demandado por el PRI, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por presunto acto anticipado de campaña, el diputado del PRD, Alipio Ovando Magaña, dijo que no hay ningún proselitismo político sino que como parte de una organización campesina su nombre apareció en bardas como promotor de la Manifestó que en el momento de que se le notifique, si es que tiene entrada la denuncia, se le va a contestar en los términos correspondientes, "no hay nada que esconder, no hay nada que ocultar el mensaje es claro", reviró. Dijo que por ser de interés colectivo se promovió una consulta, al ser una situación de índole nacional y de interés de todas las colectividades sociales de México.



-¿Cómo justifica que la mitad de la barda la destine para la consulta y en la otra aparezca su nombre?

-Nosotros lo que hicimos fue promover, como así se nos dieron las indicaciones por parte de la dirigencia estatal y de la dirigencia nacional la promoción hacia la participación de la gente, una consulta nacional sobre lo que es el recurso del petróleo y así lo hicimos en Comalcalco, no hubo ningún otro interés, que pongamos ahí quien era la persona que promovía pues eso en cualquier anuncio se debe poner quien es quien lo promueve-, justificó.

"Lo que interprete cada quien es otro criterio", expresó en alusión a la denuncia interpuesta por el representante del PRI, Martín Darío Cázares Vázquez.

El también coordinador de la fracción parlamentaria del PRD aseguró que en nada la preocupa la denuncia que haya puesto alguna gente del PRI, "en su momento -reiteró- vamos a responder..." (SIC).

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciaria, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectual mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro hecho.

Resumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

- Un hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.- La comprobación plena del hecho básico.
- La relación entre éste y el hecho presunto.
- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Al respecto nuestro más alto Tribunal, se ha pronunciado:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994 .- Página: 621 .- Tesis Aislada .- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto uno lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

También cabe señalar, que en la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.

Tesis números I.40.T.4 K Y I.4º.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA

POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSEQUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, - GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Como puede observarse, las notas periodísticas publicadas en los periódicos "Tabasco Hoy" y "Milenio" solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política, relacionada con la reforma energética, que encuentra fundamento legal en el párrafo primero, del artículo 82, de la ley electoral abrogada (39, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral,

vigente); de igual manera la nota periodística publicada por "Revista hojas políticas" son apreciaciones personales del autor y no obran otras pruebas que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que la notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, independientemente que las dos primeras se refieren a una propaganda política, no de tipo electoral, en virtud, que no se ajustan a la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de sus publicaciones, por no contener la promoción de su candidato a una elección y su respectiva plataforma electoral; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al o los autores de las mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica, o darle el carácter de indicio, por no ser un hecho cierto y probado que pudiera servir de base, para que enlazado con otros indicios que pudieran inferir en otro hecho probado y cierto. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

Nuestra Institución jurisprudencial, bajo los siguientes rubros, establece:

Registro No. 211525

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, Julio de 1994.-
Página: 621.- Tesis Aislada.- Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto una lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización:

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- XIV, Julio de 1994.- Página: 621.- Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

De igual forma, el actor exhibe nueve fijaciones fotográficas numeradas de la una a la ocho, donde se lee, lo siguiente:

"PARTICIPA ESTE". Posteriormente, aparece en letras blancas con fondo rojo la frase: **"10 DE AGOSTO"**. En un fondo de color blanco y debajo de lo antes descrito en letras negras, rojas con orillas negras y letras color verde lo siguiente: **"En Centla la" "CONSULTA" "VA", "NO A LA PRIVATIZACIÓN DE" "PEMEX", "VOTA EN LA CASILLA DE SIEMPRE" "DE SIEMPRE"**, aparece una imagen y seguidamente el nombre de **"Miguen Ángel" "Noverola" "PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL" "EN DEFENSA DEL PETROLEO" "La Esperanza Nunca Muere"**.

Y la número nueve se lee textualmente y observa lo siguiente: En la parte superior con fondo rojo, se aprecia la leyenda en letras de color negro: **"Mi Familia Y Yo Acudiremos" "Este 10 de Agosto A Decir"**. Posteriormente, aparece en un fondo de color amarillo en letras negras, rojas con orillas negras y letras color verde lo siguiente: **"NO A LA PRIVATIZACIÓN DE" "PEMEX"**, después con fondo negro y letras blancas dice: **"La Patria No se Vende", Se Ama y Se Defiende"** se observa con letras amarillas con orilla rojo: aparece una imagen y seguidamente el nombre de **"Miguen Ángel" "Noverola"** después en fondo rojo dice: **"La Esperanza Nunca MUERE"**.

De igual forma exhibe un comunicado del Partido de la Revolución Democrática respecto a la consulta nacional sobre la "Reforma Energética" el cual refiere lo siguiente:

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

martes, 15 de julio de 2008



La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Etapas y medidas de organización.

CONSIDERANDO

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10º y 12º Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.
2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, la más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.
3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "reforma energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Industria Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del FAP, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que coincidan en la defensa del petróleo y la soberanía energética.
4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.

Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participe en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme al siguiente calendario:

Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracruz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta.

TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.

Este comunicado, lo único que probaría, en caso de que se le diera valor jurídico, sería que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, estaba realizando una campaña en contra de la reforma energética; pero en modo alguno, sería favorable a las pretensiones del actor, por las razones que más adelante precisaremos.

Ahora bien, el hecho de que la Junta Distrital 05 Paraíso, Tabasco del Instituto Federal Electoral, en fecha treinta de septiembre del año dos mil ocho, diera fe de la existencia de una lona impresa con la propaganda anteriormente descrita, así como también, que la misma autoridad federal, verificara según el acta circunstanciada de fecha treinta de septiembre del dos mil ocho (transcrita en el punto tres, inciso b, del capítulo de resultando), la existencia en diversas partes de esa municipalidad, la existencia de un espectacular y doce pendones, con la propaganda alusiva al rechazo de la reforma energética; en modo alguno se le da valor jurídico a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, **pues la misma lejos de crear convicción sobre los hechos denunciados, esta nos demuestra que no guarda ninguna relación con la pretensión de la denunciante, ya que NO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL, SINO DE UNA PROPAGANDA POLÍTICA**, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por la fracción III, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado, hoy abrogado.

Lo anterior, porque del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados, se desprende que si bien, en algunas se hace referencia a un partido político, no se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; elementos característicos de una **PROPAGANDA ELECTORAL**, tal como lo establece el párrafo tercero, del citado numeral

176, del código electoral abrogado; por tanto, todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y que dio fe esta Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, **RESULTARON SER PROPAGANDA POLÍTICA Y NO ELECTORAL**, entendiendo a la propaganda política, como el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral; atribuciones establecidas en el inicio del primer párrafo del numeral 82, de la abrogada ley electoral (39, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral, vigente).

Para mayor abundamiento, debe considerarse que la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, al ser analizada de manera integral con las circunstancias de tiempo, modo y forma, obliga a esta autoridad que hoy resuelve a destacar como un hecho notorio, que el Senado de la República, a través de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil ocho, convocaron y realizaron foros nacionales de debate sobre la reforma energética, así como que el Partido de la Revolución Democrática, efectuó actos y manifestaciones en contra de dicha reforma; e impulsó una consulta popular sobre la pertinencia o no de la citada reforma energética, consulta que el propio denunciante reconoce en el texto de su escrito inicial, Resultando evidente que todos estos actos, no reúnen las características electorales, toda vez, que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto, en el cual se somete a consideración de la ciudadanía, un asunto de interés nacional, como lo fue en esos momentos, el de la citada reforma energética.

Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN.- El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica, si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.
Tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Tomo XI-Abril. Tesis II. 3º. 197 C. Página 257. Clave TC023197 CIV

De las relatadas argumentaciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que se le imputó al

ciudadano MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ y a las DIRIGENCIAS NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A continuación, lo que al respecto sustenta la jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal in dubio pro reo, en virtud, que *los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.*

Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente

a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción

administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo*, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Siendo importante señalar que los vocablos juicio y tribunales previamente establecidos, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben interpretarse literalmente, en el sentido de que todo acto privativo de derechos debe ser necesariamente emitido por una autoridad jurisdiccional, pues debe interpretarse como al

mandato jurídico que tiene toda autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos.

Ahora bien, no escapa esta autoridad, que la propia denunciante en su escrito inicial, manifestó:

"Cabe destacar que hay actos que no están regulados, como es el caso del C. MIGUEL ANGEL NOVEROLA GONZALEZ, quien astutamente está promoviendo su imagen de manera desenfadada como ciudadano, siendo este ampliamente respaldado por el Partido de la Revolución Democrática, y utilizando recursos de dudosa procedencia para poner pendones y espectaculares en todo el municipio de Centla, Tabasco, es por ello que solicito a ese Órgano electoral con fundamento en el artículo 118, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elabore un acuerdo mediante el cual regule la conducta de o ciudadanos que promuevan su imagen, por medio de pendones, espectaculares, bardar entre otros, con fines político electorales".

Esto quiere decir, que no obstante, de estar consiente de ello, solicita se le sancione; debe destacarse que en Derecho Penal existe un principio de legalidad, que recoge el artículo 14 Constitucional, en su párrafo tercero:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

En apoyo a lo anterior, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza; máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Por todo ello, además de lo anteriormente razonado, a nada nos hubiera llevado indagar, si se tenía permiso para colgar los pendones en los postes de energía eléctrica, que en caso contrario, sería competencia de otra autoridad.

Establecido lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal, tiene a bien emitir la presente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En base a los considerandos del presente proyecto, se concluye que no se acreditan los hechos materia de la queja o denuncia presentada por la ciudadana ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, consecuentemente tampoco fue acreditada la probable responsabilidad del ciudadano MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA GONZÁLEZ y de las dirigencias NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicamente expuestas y atendiendo a la conclusión anterior, no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

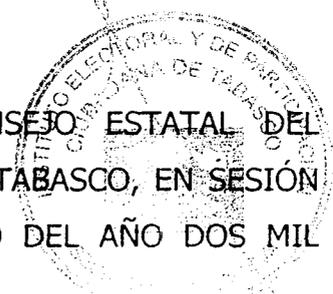
CUARTO.- Hecho que sea lo anterior y previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

ASÍ LO CONCLUYEN POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES, LICENCIADO **ENRIQUE GALLAND**

MARQUÉS, DOCTOR EN DERECHO, **ROSENDO GÓMEZ PIEDRA**, MAESTRO EN DERECHO, **ANTONIO PONCE LÓPEZ**, LICENCIADO EN DERECHO, **GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO**, LICENCIADO CARLOS AGUILAR RUÍZ, LICENCIADO **JUAN CORREA LÓPEZ**, Y MAESTRA EN DERECHO, **ELIDÉ MORENO CÁLIZ**, INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO **ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).-----

PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 136 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.



L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
 CONSEJERO PRESIDENTE

MAESTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
 SECRETARIO EJECUTIVO



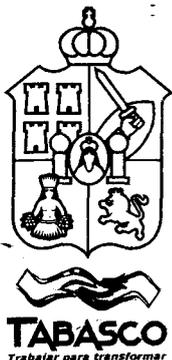
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

----- C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (57) CINCUENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/006 DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CQYFA/2008/006 PRESENTADA POR LA CIUDADANA ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL NOVEROLA GONZÁLEZ, DIRIGENCIA ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

----- DOY FE -----

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.